**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

El 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora mediante memorial, manifiesta lo siguiente:

Argumenta que la presente demanda lleva cuatro años en tramite sin que a la fecha el despacho resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, generando preocupación para la parte por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha determinado la posible nulidad y perdida de competencia en un proceso que supera los términos establecidos en el artículo 121 del CGP.

Aduce que con la presente petición pretende evitar una posible nulidad procesal y que se garantice el debido proceso, por lo cual solicita se impulse la demanda o se de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP y se remita el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal para que en un termino no superior a 6 meses de por finalizada la presente actuación. Soporta su petición citando jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el artículo 121 del CGP, dispone: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.*

*La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado (...)*"

Para tales efectos este despacho considera necesario hacer el recuento procesal correspondiente con el fin de determinar si es procedente la aplicación del artículo 121 del CGP por cuanto no opera de pleno derecho, sino que se hace necesario verificar todas las vicisitudes, tramites, recursos o causales de suspensión del proceso y así lograr determinar si se da la causal prevista y enunciada por el actor.

Efectivamente, por auto del 31 de julio de 2019 se inadmite la demanda, concediéndole a la parte el termino de 5 días para subsanar; el 8 de agosto de 2019 el apoderado presenta escrito de subsanación, procediendo el despacho a su admisión el 15 de agosto de la misma anualidad.

Mediante oficio radicado el 6 de noviembre de 2019 se informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-22003 (folio 29); asimismo el 12 de marzo 2020 el Dr. Salamanca adjunta fotos de la valla instalada en el predio a usucapir.

Seguidamente, el 26 de enero de 2021 se realiza el registro de las personas indeterminadas en el registro nacional de emplazados de la página de la Rama Judicial.

A través de auto fechado el 19 de febrero de 2021 se nombra como curador ad litem al Dr. Cesar Augusto Mera; quien se notifica el 25 de febrero de 2021 y presenta escrito de contestación el 1 de marzo de 2021.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 se fija fecha para inspección judicial para el día 29 de junio de la misma anualidad.

Efectivamente el 29 de junio de 2021 se realiza la inspección judicial en la Vereda Lomitas y en terreno se percata que no hay identidad del predio por cuanto no corresponde a la matrícula inmobiliaria anexa a la demanda; en consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare esta situación conforme a la matrícula inmobiliaria del predio, por cuanto el apoderado judicial insiste que el predio corresponde a la anotación No 8 por cuanto se dice que de la matricula madre se desprende la matricula No 132-34576 según escritura pública No 9461 de diciembre de 1994 de la Notaria Tercera de Cali y que realizara un estudio jurídico para aclarar la situación, en este estado de la diligencia el apoderado solicita suspensión de la diligencia y del proceso por el termino de tres meses, el despacho haciendo uso de garantías procesales accede a la solicitud, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por auto del 8 de octubre de 2021 se reanuda el proceso y se ordenó continuar el trámite.

El 4 de noviembre de 2021, el apoderado allega escrito de corrección de demanda indicando que efectivamente la matrícula inmobiliaria correcta es la No **132-34576 y no la aportada con la demanda**, adjunta poder, demanda, certificado de tradición, escritura pública No 9461 y plano corregido conforme a la nueva matricula inmobiliaria.

A través de auto del 15 de marzo de 2022 **se rechaza la corrección de la demanda** por inoportuna, teniendo en cuenta el artículo 93 del CGP, que establece la oportunidad para presentar reforma de demanda, esto es antes de la fijación de fecha para audiencia inicial, audiencia que se fijo por auto del 23 de abril 2021. (folio41)

El 18 de abril el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal, en consecuencia, por auto del 19 de abril de 2023 se fija fecha para continuar con la audiencia, convocando a las partes para el día 13 de julio de 2023; no obstante, lo anterior el 11 de agosto de 2023 solicita aplazamiento de la audiencia, petición concedida por el despacho.

Se fija fecha para continuar audiencia por auto del 23 de mayo de 2023 para el día 14 de agosto de 2023, nuevamente solicita aplazamiento porque decía que estaba pendiente por resolver lo que en derecho corresponda sin tener en cuenta que ya tenia fecha fijada para audiencia.

Seguidamente, el 23 de octubre de 2023, argumenta que la presente demanda lleva cuatro años en trámite sin que a la fecha el despacho resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, generando preocupación para la parte por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha determinado la posible nulidad y perdida de competencia en un proceso que supera los términos establecidos en el artículo 121 del CGP.

El despacho el día 23 abril de 2024 se fijo fecha para continuar con la audiencia que trata los artículos 372 y 373 señalándola para el viernes 10 de mayo de 2024.

Al respecto es necesario traer a colación que el termino previsto en el artículo 121 del CGP no opera de facto en razón a la sentencia de constitucionalidad condicionada prevista en

la sentencia C-443 DE 2019 que dice: "*DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "**de pleno derecho**" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*"

Por una parte, la Corte Constitucional puso de presente que el inciso 6 del artículo 121, podría generar vulneración a los principios procesales como el debido proceso, celeridad procesal, eficacia, entre otros; tal y como lo indica Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 (Magistrado Ponente: Bernal Pulido, 2018).

En dicha providencia, esta alta corporación desarrolla el concepto del "*Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas", entendido como la prestación del servicio de justicia, dentro de plazos prudenciales y sin exceder los términos señalados en la ley procesal, so pena de sancionar 9 su incumplimiento, y lo que es más, al discutir sobre la operancia de la nulidad de "pleno derecho", consideró que esta debía atender a algunos presupuestos tales* ***como i) que cualquiera de las partes proponga la pérdida de competencia antes de dictar sentencia; ii) que la demora en el plazo no se derive de suspensión o interrupción legal del proceso; iii) que el funcionario cognoscente no hubiese prorrogado la competencia para fallar; iv) que las partes no hubiesen tenido injerencia en la demora para fallar (hacer uso de tácticas dilatorias), las cuales pudieren afectar los plazos señalados; y, v) que la sentencia que pone fin al proceso no se hubiese proferido dentro de términos razonables (que aun excediendo en término para fallar, el fallo se dictara dentro de un plazo relativamente razonable en vista de las circunstancias del caso).*** *Con tal interpretación la Corte sentó de alguna manera las bases de lo que a futuro sería su posición sobre el tema defensor, resulta razonable." (RESALTO DEL DESPACHO)*

Descendiendo al caso presente se observa las maniobras dilatorias realizadas por el apoderado judicial durante el curso del proceso como son:

1. En el momento de la audiencia cuando se practicó la inspección judicial el 21 de junio de 2021 solicito suspensión del proceso por 3 meses.
2. Una vez reanudado el termino de los 3 meses presenta corrección de demanda, acto totalmente inconducente que fue rechazado por inoportunidad por cuanto ya se había fijada fecha para audiencia inicial en los términos de los artículos 372 y 373 audiencia concentrada que normalmente el despacho realiza en uso del parágrafo único.
3. Solicita impulso del proceso el 18 de abril de 2023 y el despacho le fija fecha para diligencia el día 19 de abril de 2023 para celebrarse el 13 de junio de 2023 de conformidad con la agenda que tiene el despacho, solicitando aplazamiento, por lo que nuevamente se fija fecha para audiencia para el 14 de agosto de 2023, nuevamente presenta escrito el 11 de agosto solicitando aplazamiento.

Deviene de lo anterior la existencia de maniobras dilatorias que no permitieron el normal curso del proceso y para tales efectos se trae el precedente de la Corte Constitucional en sentencia C-846-99: "*Mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia.*

*(...)*

*Así, los actos considerados como maniobras dilatorias implican la atribución de un grado de desdén, falta de lealtad procesal y de compromiso con la agilidad de los procedimientos de enjuiciamiento y, por ende, su descuento para fines de la contabilización de términos para obtener el beneficio (...)*"

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la perdida de competencia solicitada por el actor en razón de que no se cumplen la totalidad de los presupuestos facticos relacionados en el precedente de la Corte Constitucional ante la existencia de causa atribuible al actor.

Teniendo que esta fijada la fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP se continuara con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**
**FECHA:** 6 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo132 del C.G.P., que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En audiencia del 16 de junio de 2023 se decreto la nulidad del proceso inclusive el auto admisorio al encontrarse que la parte actora con el fin de dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados de JOSE VICENTE MINA, en consecuencia, se ordenó allegar el certificado de defunción.

Ante el requerimiento realizado por el despacho, la apoderada de la parte actora allega memoria expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil certificando que para el nombre JOSE VICENTE MINA no obtuvo cedula de ciudadanía teniendo en cuenta que la cedulación se realizo a partir de 1952; en consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la nulidad decretada en auto del 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta la información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO:** Señalase como fecha el día **MARTES DIECISEIS (16) DE JULIO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

**TERCERO**: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se practicará las demás pruebas; el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte, se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se realizará los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.**

**FECHA:** 6 DE MAYO DE 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, viernes tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PUNTO A TRATAR**

A través de escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demanda, solicita declaratoria de nulidad del emplazamiento realizado a las demás personas indeterminadas, como quiera que, revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obra la respectiva anotación.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El recurrente argumenta en su escrito que el 23 de noviembre de 2022 fue admitida la demanda, notificada en estados del 24 de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con

Posteriormente, por auto notificado en estados el día 01 de marzo de 2024, el despacho judicial se convocó a audiencia inicial sin verificar el debido emplazamiento del as personas indeterminadas, las cales deben ser citadas como parte.

El día 16 de abril de 2024, el recurrente revisa el portal web del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, pero no se observa el emplazamiento, como tampoco permite visualizar los datos principales (anexa pantallazo), argumenta que por ello se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad por indebida notificación, se encuentra regulada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece que cuando no se practica en forma legal, será nula la actuación que dependa de dicha providencia.

Este acto procesal tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa.

En el presente asunto, de la revisión realizada a través de la plataforma TYBA, se constató que, se digitó equivocadamente el número de radicación del proceso, encontrándose que no era posible visualizarlo por parte de los usuarios, cercenando la oportunidad procesal para que las personas inciertas e indeterminadas, ejerzan los derechos que puedan tener sobre el asunto objeto de litigio, por lo tanto, se hace menester corregir el presente yerro. De manera tal que, el Despacho procedió a realizar nuevamente el registro en la página oficial el 17 de abril de los cursantes y, en consecuencia, se decretará la nulidad del emplazamiento.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la nulidad de lo actuado, a partir del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por indebida notificación de las personas inciertas e indeterminadas, acorde a lo ordenado por el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** **TENGASE** en cuenta el EMPLAZAMIENTO realizado el 17 de abril de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.**

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ
DEMANDADO: DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00191-00 (PI.10301).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia

j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, observa que el memorial de la valla que se allega, del registro fotográfico, presentado por la parte actora, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente, se observa que el mismo es ilegible, y, su resolución no permite vislumbrar los datos allí contenidos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que envíe en debida forma, fotos **legibles** de la instalación de la valla del bien objeto a usucapir, así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la representante judicial de la parte demandante, para publicar la valla según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso así mismo se **requiere** a la parte ejecutante, cumplir con lo ordenado dentro de los **30 días**, contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de que se aplique el desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA MANZANO OCAMPO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO SEGUIR EJECUCION Nro. 017**

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORROS Y CREDITO-UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA **19-698-40-03-002-2023-00196-00**, PARTIDA INTERNA **N°. 10306**, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de junio de 2023. Dicha demanda le fue notificada conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORROS Y CREDITO-UTRAHUILCA** , contra el señor **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA** , por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de **$ 2.700.500** M/CTE el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han fijado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.**
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JOSE ALONSO GARCIA BALANTA
Radicación: 196984003002-2023-00197-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
**CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CANCELESE** la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, **ARCHIVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JOSE ALONSO GARCIA BALANTA
Radicación: 196984003002-2023-00197-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057**

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MUELAS TROCHEZ
DEMANDADOS: MONICA ORTIZ FERNANDEZ, MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ Y SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00451-00 (10561)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
**CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, viernes tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado al despacho por la Doctora ROSARIO ORTEGA ERAZO apoderada de la parte demandante, mediante el cual realiza la reforma de la demanda, al encontrarse que reúne los requisitos de ley conforme al artículo 93 del CGP, por ende, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: ADMITIR por una sola vez, la presente reforma de la demanda, incoada por la Doctora ROSARIO ORTEGA ERAZO.

**SEGUNDO**: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada CILIA OROZCO DE TROCHEZ, HERMES LUBETE OROZCO COBO, SIXTA TULIA OROZCO DE TROCHEZ, YOLANDA OROZCO PRIETO, JORGE VARGAS FERNANDEZ, ELIAS CASO FERNANDEZ, EDUARDO COLLAZOS ULCUE, GUILLERMOS TROCHEZ IPIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.**

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO SEGUIR EJECUCION Nro. 016**

MAURICIO PENAGOS HURTADO , mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ALEXANDER SARRIA CAVICHE **19-698-40-03-002-2024-10634-00**, PARTIDA INTERNA **N°. 10634**, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 04 de mayo de 2024. Dicha demanda le fue notificada conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor **MAURICIO PENAGOS HURTADO,** contra la señora **ALEXANDER SARRIA CAVICHE,** por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de **$ 830.000** M/CTE el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han fijado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.**
SECRETARIA.

Proceso: REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA .
Demandante: FLOR HILDA MINA DIAZ.
Demandados: FERNANDO CASTILLO.
Radicación: 196984003002-2024-00075-00 (PI. 10661)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del anterior escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA presentado dentro del término legal por la parte DEMANDADA, **CORRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**N O T I F I Q U E S E**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**DE HOY:** 06 DE MAYO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

# CONTESTACION REIVINDICATORIO RADICADO 2024-00075-00 (Pl. 10661)

721570 Mosquera Lubo <jaimeivan61@hotmail.com>

Jue 2/05/2024 2:42 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION REIVINDICATORIO FERNANDO CASTILLO.pdf; ANEXOS QUERELLA FERNANDO CASTILLO (2).pdf; PODER FERNANDO CASTILLO REIVINDICATORIO20240430_04033378.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jaimeivan61@hotmail.com. Por qué esto es importante

Cordial Saludo.
Respetuosamente me permito anexar memorial de contestación de Proceso Reivindicatorio Radicado 2024-00075 (Pl. 10661)

Atentamente.

Jaime Iván Mosquera Lubo.
Abogado.
C.C.No. 10540134 de Popayán
T.P. No. 109526 del C.S.J.
jaimeivan61@hotmail.com

JAIME IVAN MOSQUERA LUBO
ABOGADO TITULADO
C.C. 10.540.134 de Popayán
T.P. No. 109526 del C.S.J.
Diagonal 50 No. 20-00 Popayan C. Tel. 316-8110969
Jaimeivan61@hotmail.com

Doctora
**DIVA ESTELLA OCAMPO MANZANO**
Juez Segundo Civil Municipal
Santander de Quilichao Cauca.
E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE MERITO, PARTIDA INTERNA 10661

**Demandante:** FLOR HILDA MINA DIAZ
**Demandado :** FERNANDO CASTILLO
**Radicado** : 19-698-40-03-002-2024-00075-00 (PI. 10661)

Cordial Saludo:

JAIME IVAN MOSQUERA LUBO mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.540.134 expedida en Popayán, y portador de la T.P. No 109526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO CASTILLO persona mayor y vecina del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.499.307 de Santander de Quilichao Cauca, de estado civil soltero, según mandato judicial que se adjunta demandado en el referido proceso, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda reivindicatoria y proponer excepciones de mérito referentes al mencionado proceso, demanda admitida con fecha 16 de abril de 2024 y comunicada por estados de fecha 17 de abril de 2024, de conformidad a los artículo 96 del Código General del Proceso.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos, me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, pues desde la fecha de la realización de ese negocio jurídico y elevado a escritura pública de parte del señor MARCELINO MINA ZAPATA como vendedor y la señora FLOR HILDA MINA DIAZ como compradora, ya se tenía conocimiento por parte de ambos de la venta de esa parte del bien, ante lo cual la señora FLOR HILDA MINA DIAZ en reiteradas oportunidades ante la petición de sus poseedores, prometía realizar la escritura de esa parte del bien, que como ella lo sabía desde el año de 1980 esa porción de terreno no estaba en posesión de ella, y así lo reconocía, pues ella era sabedora del negocio realizado por su señor padre MARCLINO MINA ZAPATA y el señor MANUEL ANDRES ZAPATA como quedó demostrado y probado plenamente en la querella de policía impetrada por el señor FERNANDO CASTILLO en contra de la señora FLOR ILDA MINA DIAZ la cual se resolvió el día 29 de noviembre de 2021 mediante la resolución 0011284 de la Inspección de Policía Urbano de Santander de Quilichao Cauca y ratificada por apelación que de esta realizaran mediante la Resolución

No.0000765 del 31 de enero de 2022. De la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de Santander de Quilichao. Las que se aportaran como prueba del presente escrito de contestación.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, por las mismas razones expuesta en el hecho anterior.

**AL TERCERO**: No es cierto que la compradora señora FLOR HILDA MINA DIAZ haya adquirido el dominio y posesión de todo el inmueble mencionado en dicha escritura, pues era conocedora de que su señor padre había enajenado mediante documento de compraventa, de fecha 07 de abril de 1980, una porción de terreno de 800 metros cuadrados, del cual ahora con la medición correcta arroja una extensión de 724.5 Mts2 y del cual no tenía la posesión ni dominio, pues esta posesión como explotación la ejercía el señor FERNANDO CASTILLO y su familia, sin ninguna clase de perturbación.

**AL CUARTO**: Es parcialmente cierto, pues la señora FLOR HILDA MINA DIAZ como propietaria y poseedora del resto del bien de mayor extensión, está en plena libertad de enajenar este a quien le parezca, siempre y cuando no perturbe ni interfiera con el predio que hace parte del de mayor extensión y que en la actualidad tiene un área de 724.5 Mts2 y que el poseedor es el señor FERNANDO CASTILLO.

**AL QUINTO**. Es parcialmente cierto por cuanto en el registro de la Matricula Inmobiliaria número 132-15824 se encuentra inscrita la demanda por Prescripción Adquisitiva de Dominio, por parte del señor FERNANDO CASTILLO quien es poseedor de buena fe de 724.5 M2 del predio de mayor extensión, pues reúne los requisitos formales para ganar por la vía de la PRESCRICION ADQUISITIVA DE DOMINIO este bien, pues posee probados, por parte de autoridad competente, y plasmado en actos administrativos, el Animus y el Corpus, al probar la existencia de la posesión, la calidad de la posesión, y el termino de duración de esta, tal como se plasmó en la demanda de PERTENENCIA impetrada y que hace su curso, en este honorable despacho, Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, bajo el Radicado 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (P.I. 9980)

**AL SEXTO**. Es falso por cuanto la posesión de esta parte del bien, la posee el señor Fernando Catillo, desde que tiene uso de razón pues nació y crio ahí de esto hace más de 40 años, como reitero se probó en el proceso de Querella Policiva, y de lo cual es sabedora la demandante, como su apoderado, que buscan torpedear, dilatar y confundir de mal fe al despacho, en el proceso de PERTENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrado y que el señor Fernando Castillo, reúne todos los requisitos legales para acceder a él.

**AL SEPTIMO**. Es totalmente falso, pues es otra de sus artimañas mal intencionadas de confusión, sin fundamento ni pruebas, que ameritaría una denuncia penal por calumnia.

**AL OCTAVO**. Es totalmente falso, pues como ya se dijo en los puntos anteriores la posesión del señor Fernando Castillo, data de más 40 años de manera pública y pacífica, sin actos de violencia.

**AL NOVENO**. Es parcialmente cierto, por cuanto el señor FERNANDO CASTILLO ha sido y es el actual poseedor de buena fe del área de terreno de 724.5 M2.

**AL DECIMO.** Es falso por cuanto ya se probó por autoridad competente, la calidad de poseedor que es.

**AL DECIMO PRIMERO.** Es falso, por las razones expuesta en los puntos anteriores.

**AL DECIMO SEGUNDO**. Es verdad.

**A LAS PRETENCIONES.**

Me opongo a cada una de las pretensiones formulas, pues carecen de fundamento legal para ser solicitas.

**PRUEBAS.**

DOCUMENTALES.

Anexo todos los documentos y fallos de la querella policiva enunciada en este escrito.

TESTIMONIALES.

Sírvase Señor Juez, recibir el testimonio bajo juramento, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas.

MARIA ENIS MINA.
C.C. No. 4.856.824
Tel Cel.3187038285

MARCELINO PAZ REBOYEDO
C.C. No. 10.479.334
Tel. Cel. 3127555436

Todos ellos residentes en la vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao y vecinos de FERNANDO CASTILLO quienes pueden ser citados por intermedio mío, por cuanto carecen de medio electrónico para su notificación, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en cuanto al tiempo en que conocen al señor FERNANDO CASTILLO tiempo que el demandante viene en posesión del bien mencionado, mantenimiento y mejoras realizadas al inmueble, manera como ha ejercido la posesión del inmueble mi mandante, y las demás que el despacho considere realizar.

**EXCEPCION DE MERITO**

Propongo como excepción de mérito.

**LA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Propongo esta excepción por cuanto considero existen todos los presupuestos legales, probados para acceder a ella, existe un fallo de primera y segunda instancia, el cual se llevó a través de un proceso atemperado a la norma, y apoyado por peritos idóneos, que determinaron la calidad de poseedor que es el señor Fernando castillo, estableciendo plenamente, la existencia de la posesión

de más de 40 años, la explotación económica, la calidad de la posesión, la cual es tranquila pacifica ininterrumpida, a la luz de toda la comunidad.

Todo esto soportado en reiteradas sentencias y jurisprudencias de las Honorables Cortes, y Jueces de la Republica, que han determinado la forma de acceder a la propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

.

*En término.*

*Atentamente.*

**Jaime Iván Mosquera Lubo.**
C.C. No 10.540.134 de Popayán
T.P. No. 109526 del C.S.J.
Tel. 316-8110969
Jaimeivan61@hotmail.com

**JAIME IVAN MOSQUERA LUBO**
ABOGADO TITULADO
C.C. No. 10.540.134 de Popayán
T.P. No. 109526 del C.S.J.
Calle 28N No. 3-10 Popayan C. Tel. 8248999
Celular 3207

Doctora.
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.**
E. S. D.

*Ref. PODER ESPECIAL*

***FERNANDO CASTILLO*** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.499.307 de Santander de Quilichao Cauca, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.540.134 y portador de La tarjeta profesional No. 109526 del C.S.J, para que conteste y continúe hasta su terminación proceso de **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada en mi contra, por apoderado judicial de la señora **FLOR HILDA MINA DIAZ** el cual cursa en su despacho con radicado No. 19-698-40-03-002-2024-00075-00 (Pl. 10661)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar, sustituir, aclarar, reasumir, desistir, conciliar en fin para realizar cuanto estime conveniente en representación de mis derechos.

Sirvase por lo tanto señora Juez, reconocer a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

29 ABR. 2024

Atentamente.

Fernando castillo

**FERNANDO CASTILLO**
C. de C. No. 10.499.307 de Santander de Quilichao

**AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**
En Santander de Quilichao Cauca, a _____ Compareció ante esta Notaria Única el (la) señor (a) Fernando Castillo Con C.C. y/o T.I. 10499307 de Santander quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
El (la) compareciente
Fernando Castillo
JUAN CARLOS RAMOS D.
NOTARIO ÚNICO

Acepto.

**JAIME IVAN MOSQUERA LUBO**
C.C.NO.10-540.134 de Popayán
T.P.N0. 109526 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DEL CIRCULO
SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA

Powered by CamScanner

MUNICIPIO DE SANTANDER
DE QUILICHAO
COMUNICACIONES RECIBIDAS
Fecha/Hora: 18 JUN '21 12:08
No. de Radicado: 01092/CR3562
Dependencia: Inspección policía
Firma: Robby Quiñonez

Santander de Quilichao 18 de junio de 2021

Señor:
**INSPECTOR DE POLICIA**
Santander de Quilichao Cauca.
E. S. D.

**REF: QUERELLA DE AMPARO A LA PROPIEDAD POR PERTURBACION:**
DE: FERNANDO CASTILLO
CONTRA: FLOR ILDA MINA DIAZ.

**FERNANDO CASTILLO,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.499.307, de Santander de Quilichao, con el debido respeto le manifiesto que presento Querella de Amparo a la propiedad por perturbación contra la señora **FLOR ILDA MINA DIAZ.** para que su despacho se sirva ordenar el cese de la perturbación y el amparo a la propiedad correspondiente, con base a los siguientes:

**HECHOS**

1.- Mi señor padre MANUEL ANDRES ZAPATA le compro un lote de terreno al señor MARCELIANO MINA ZAPATA, este ubicado en la Vereda "ALEGRIAS" del Municipio de Santander de Quilichao, de una extensión de 800 metros cuadrados, plenamente identificado y alinderado, mediante documento privado de CONTRATO DE COMPRAVENTA, debidamente protocolizado y autenticado de fecha 7 de abril de 1980.

2.- Desde esa fecha abril de 1980, mi señor padre tomo posesión de este predio, realizando todas las actividades de señor y dueño de este, cercándolo, realizándole mejoras y siembras de diferentes productos de pan coger, a la vista y conocimiento de todas las personas de la vereda.

3.- Desafortunadamente mi padre en un desplazamiento al Departamento del Caquetá, en un trágico accidente perdió la vida en el mes de mayo de 1981, quedando nosotros sus hijos y familia desamparados inclusive yo muy niño de 5 meses de nacido, esto es inclusive sin registrarme, razón por la cual no llevo el apellido de mi padre, pero este hecho es conocido por todas las personas de la región, inclusive por la actual querellada, señora FLOR ILDA MINA DIAZ quien es conocedora de este episodio, al igual que todos los vecinos y conocidos, de los cuales se puede obtener este testimonio, quedando nosotros su familia en posesión de los bienes materiales que el poseía mi padre, entre ellos el predio en mención.

4.- Igualmente tengo conocimiento que falleció el señor MARCELIANO MINA ZAPATA quien era el padre se la señora FLOR ILDA MINA DIAZ y vendedor del predio aludido, sin que le otorgara la correspondiente escritura a mi señor padre ni a nuestra familia, como lo manifiesta en el Contrato de Compraventa que suscribió y protocolizo con mi señor padre.

4.- Posesión del predio que se ha ejercido por parte de mi familia, durante todo este tiempo mas de 40 años y en especial por mi persona, que nací y crie en este, por cuanto mis demás hermanos se han instalado en otras ciudades del País, quedándome como poseedor y dueño de este predio, realizando las actividades que corresponden como señor y dueño de este, a la vista y conocimiento de toda la vecindad del sector, desde el año de 1980 hasta la fecha.

5.- Desde hace dos meses hacia acá la señora FLOR ILDA MINA DIAZ también residente y vecina de la Vereda, quien manifiesta ser hija del señor MARCELIANO MINA ZAPATA ha empezado a perturbarme la propiedad y posesión, del predio destruyéndome las cercas, y arrancándome unas matas de productos de pan coger, como plátano, entre otros, de este atropello se cuenta con videos que aportare en el momento que usted señor inspector lo solicite.

6.- La señora FLOR ILDA MINA DIAZ es conocedora de toda la vida del negocio entre el padre de ella y mi padre, pero ahora manifiesta que ya tiene la escritura del predio que le correspondió como heredera, incluyendo el predio que me pertenece, o que mi Padre le compro al Padre de ella.

7.- Como hechos positivos de mi posesión material, he ejercido una continua ocupación sobre mi inmueble ya identificado, lo cual se puede demostrar, entre otros, con las mejoras, realizadas, y testigos conocedores y vecinos del sector.

**PRUEBAS APORTADAS**

Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
Registro Civil de Nacimiento.
Documento Privado de Compraventa debidamente autenticado.
Videos

**PRUEBAS SOLICITADAS**

Con la presente querella solicito las siguientes pruebas:

1.- Inspección Ocular al lugar de los hechos con intervención de perito para determinar la posesión del inmueble y la perturbación a la propiedad.

2.-Testimonios de los señores:

JOSE LIBERTO BALANTA ZAPATA
C.C. No. 10.480.349
Celular: 320 6709466.

MARIA ENIS MINA
C.C. No. 4.856.824

Celular. 318 7038285

EDGAR GONZALIAS
C.C. No. 10.480.689
Celular. 302 3008236

MARCELINO PAZ REBOYEDO
C.C.No. 10.479.334
Celular: 312 7555436

Para que declare sobre los hechos de esta querella, quienes son conocedores de los mismos.

**PRETENCIONES.**

1. Que mediante providencia judicial su despacho conmine a la señora **FLOR ILDA MINA DIAZ** que cese la perturbación a la propiedad, y posesión al predio en mención.
2. Que le presente al despacho el título de propiedad, Escritura Pública, que dice haber obtenido como heredera del señor **MARCELIANO MINA ZAPATA.**
3. De poseer el Titulo Escritura Pública a su nombre, me otorgue la correspondiente escritura del predio que su señor padre le vendió a mi padre, para dar cumplimiento al Contrato de Compraventa mencionado.
4. Que se le imponga a la querellada caución de reincidir en la perturbación.

**COMPETENCIA**

Es usted el competente señor Inspector para conocer de este asunto por la naturaleza del hecho, por la vecindad de las partes y por la ubicación del inmueble en la cual se producen los hechos perturbadores.

**ANEXOS**

Los documentos enunciados como pruebas aportadas en 4 folios.

**NOTIFICACIONES**

A mi como querellante, en la vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao, Celular 321 8886157 - 310 8340546

La querellada, **FLOR ILDA MINA DIAZ** en la vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao, o por intermedio del Presidente de la Junta de Acción Comunal.

A los testigos:

JOSE LIBERTO BALANTA ZAPATA, Celular: 320 6709466.

MARIA ENIS MINA, Celular. 318 7038285

EDGAR GONZALIAS, Celular. 302 3008236
MARCELINO PAZ REBOYEDO, Celular: 312 7555436

Residentes todos en la Vereda Alegrías, del Municipio de Santander de Quilichao.

O por intermedio mío.

Atentamente:

Fernando Castillo

**FERNANDO CASTILLO**
Cedula de Ciudadanía No. 10.499.307 de Santander de Quilichao.
Celular 321 8886157 - 310 8340546

Numero 1037

11 de diciembre 1980

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre nosotros a saber: MARCELIANO MINA ZAPATA, varón mayor y vecino de Santander -, hábil para contratar y obligarse civilmente, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.510.840 de - Santander - Cauca, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL VENDEDOR por una parte y MANUEL ANDRES ZAPATA, también mayor y vecino de Santander, de las mismas condiciones civiles del anterior, identificado con el número de cédula 10.478.597 de Santander - Cauca, quien en adelante se seguirá llamando EL COMPRADOR por la otra, hemos celebrado el contrato enmarcado dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA .- El primero de los nombrados dá a título de venta y enajenación perpetua, un lote de terreno, de una extensión superficiaria de 800 --- Mts 2 ubicado en la vereda de " Alegrías " comprensión municipal de Santander - Cauca, inculto, y delimitado asi: ORIENTE Y SUR con predios del vendedor, NORTE con MARIA IRENE ZAPATA, y OCCIDENTE con la carretera Panamericana. SEGUNDA.- El precio de la transacción es la suma de ocho mil pesos - $ 8.000= m.cte. que el vendedor declara recibida a entera satisfacción . TERCERA .- El Vendedor manifiesta que lo que vende, es parte de la sucesión ilíquida Eulalia Zapata y sucs., madre del vendedor, pero que le correspondió a él en la partición física de los bienes. CUARTA.- El vendedor queda comprometido a o torgar la respectiva escritura pública tan pronto como se liquide la Sucesión, instrumento mediante el cual deberá perfeccionarse el presente contrato.

En constancia de que estamos de acuerdo en todas y cada una de --- las cláusulas, firmamos el presente en Santander- Cauca a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta 1.980

El vendedor,

Marceliano Mina Z.

MARCELIANO MINA ZAPATA

El comprador,

Manuel Andres Zapata

MANUEL ANDRES ZAPATA

Santander 7 Abril 80

Marciano Mina Lozada

Folio 15108 [illegible]

El Com. Marciano Mina L.

Rubrica

Santander 7 Abril 80

Manuel Andres Lozada

Folio 10078,598

Manuel Andres Zapata

Rubrica

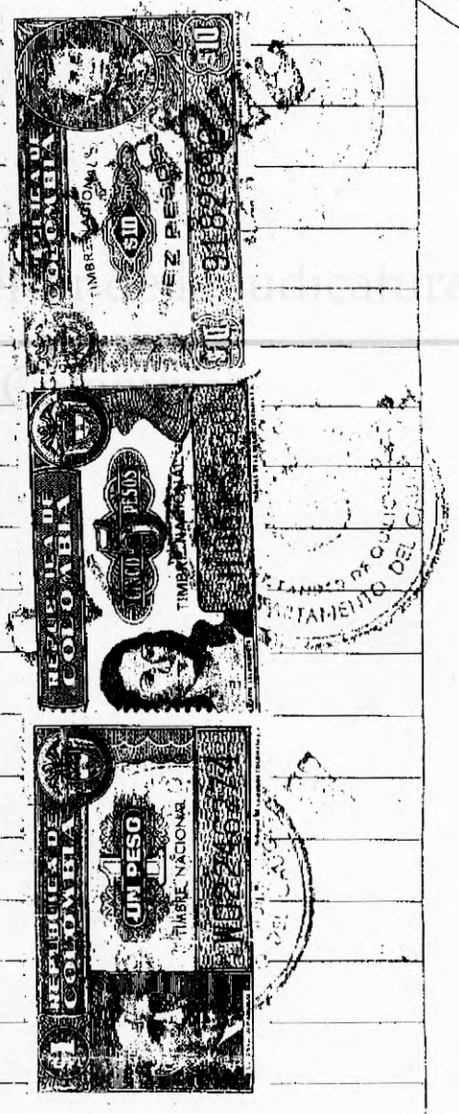

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10-1069307

CASTILLO
APELLIDOS

FERNANDO
NOMBRES

Fernando Castillo
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1980
SANTANDER DE QUILICHAO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-OCT-2001 SANTANDER DE QUILICHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1107600-36100531-M-0010499307-20020121 0322102021A 01 108943586

Art. 375. C.G.P
Ley 1564/2012

Lunes 23/agosto - 10 am.
Testigos
Enis y Marcelino

Jueves 26/agosto - 10 am
Inspección

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
INSPECCION DE POLICIA URBANA

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Santander de Quilichao (Cauca), 5 de agosto de 2021

RADICACIÓN: 7022 L.R 02 FLIO 92
CLASE DE PROCESO: QUERELLA CIVIL DE POLICIA POR PERTURBACION A LA POSESION

Hora inicio audiencia: 10:00 AM
Hora finalización audiencia: 11:42 A.M.
Duración: 1 Hora 42 minutos
Medio de conectividad: Presencial.

## PARTES E INTERVINIENTES

- Inspector de Policía: NOLBER YUQUILEMA PARDO
- Querellante: FERNANDO CASTILLO
- Querellada: FLOR ILDA MINA DIAZ

## ETAPAS AGOTADAS

- INSTALACIÓN

Verificación de asistencia de las partes e intervinientes

- Querellante: FERNANDO CASTILLO
  C. C. N° 10.499.307
- Apoderado judicial: JAIME IVAN MOSQUERA LUBO
  C.C. 10.540.134 T.P No. 109526 del C.S.J
  CEL. 316-8110969
  Jaimeivan61@hotmail.com

- Querellada: FLOR HILDA MINA DIAZ
  C. C. N° 34.593.780
  Cel. 315-6629056
  Vereda Alegrías jurisdicción S/der de Q.

- Apoderado Judicial: EDGAR MINA PAZ
  C.C. No. 10.554.152 de Puerto Tejada, C. T.P No. 38.295
  Cel. 310-5018484
  edgarmina@gmail.com
  Cra 7 No. 16A-52 Villa de Quilichao, S/der de Q

**Nota:** Se deja constancia que el Ministerio Público, no comparece a pesar de estar debidamente notificado, sin embargo, su ausencia no afecta la validez del presente acto.

Asi las cosas, el Señor Inspector de Policía Urbano, pone en conocimiento a los presentes que los procesos civiles de policía, básicamente los consagrados en el artículo 77 (Perturbación a la Posesión y a la Mera Tenencia de Bienes Inmuebles) y el artículo 78 (Perturbación al Derecho de Servidumbre) consagrados en la Ley 1801-2016, su esencia o naturaleza se encuentra reglada bajo los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Finalmente, bajo los preceptos dados por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-241-2010, se estableció que: "***las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.***"

Dicho lo anterior, procede a dar **INICIO** a la presente diligencia, y por consiguiente contextualizar de manera breve y concisa los hechos más relevantes que rodean el asunto policivo por la presunta perturbación a la posesión que alega la parte querellante ante la parte querellada, y en adelante recibir los descargos de una y otra parte.

Asi las cosas, se insta a que los presentes para que dentro de un término prudencial expongan sus argumentos o consideraciones de hecho y de derecho que rodea el presente asunto policivo.

Acto seguido, procede el despacho a conceder el uso de la palabra a la parte querellante quien manifiesta su interés de conceder poder amplio y suficiente al abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO identificado con c.c. No. 10.540.134 de Popayán, Cauca, y T.P No. 109526 del C.S.J, para que lo represente en el curso del presente proceso policivo, así las cosas, y teniéndose oportuno y debido este despacho RESULEVE: 1). RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al togado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO identificado con c.c. No. 10.540.134 de Popayán, Cauca, y T.P No. 109526 del C.S.J., en condición de apoderado judicial del señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307 (Querellante)

Cumplido lo anterior procede este despacho a requerir al apoderado judicial de la parte querellante con el fin de que manifieste si es de su interés ratificarse en todos y cada uno de los hechos consignados en el texto de la querella, o si por el contrario es de su interés ampliar los mismos, quien **MANIFIESTAN**: como represente en esta oportunidad del querellante quien me ha otorgado pode amplia y suficiente para asistirlo, me permito ratificar en todas sus partes los hechos que dieron origen a esta querella, como es de conocimiento ya se corrió traslado a la parte querellante quien ya debe tener pleno conocimiento de le los, de mal misma manera me ratifico en las pretensiones de la querella presentada por mi representado, que en conclusión la querella se basa en la perturbación realizada FLOR HILA MINA DIAZ a un predio que posee el señor FERNANDO CASTILLO desde hace más de 40 años quien lo ha explotado económicamente de una manera quieta tranquila y pacífica, y con el consentimiento y saber de todos los vecinos de la vereda así como también de la señora FLOR HILA MNINA DIAZ quien es sabedora de que FERNANDO CASTILLO ocupa este predio con las razones expuestas desde hace más de 40 años quien lo ha cultivado personalmente, la dado permiso a otras personas vecinas para que inclusive siembren productos de pan coger en este predio, lo ha cercado y lo ha defendido de toda adversidad como año y señor y dueño de este predio por más de 40 años vuelvo y repito este predio lo toma el en posesión dado a un contrato de compraventa que realizaron en el año de 1980 el señor MARCELINO MINA ZAPATA y el señor MANUEL ANDRES ZAPATA, documento esté plenamente autenticado y estampillado en su oportunidad y con firma ante testigos, la querella se basa en que desde hace dos meses hacia atrás la señora FLOR HILDA MINA DIAZ, comenzó una perturbación física en este predio destruyendo cultivos de pan coger que el señor DFERNANDO CASTILLO tenia sembrado en este predio e inclusive destruyendo las cercas que lo delimitan

colocando unas nuevas cercas situación está que en su oportunidad el señor FERNANDO CASTILLO junto con unos vecinos le llamaron la atención a la señora FLOR HILDA MINA DIAZ, haciendo ella caso omiso a estos llamamientos y que con el ánimo de no llegar a agresiones físicas personales se decidió por el señor FERNANDO CASTILLO acudir a esta instancia para que le sean protegidos sus derechos de posesión que ostenta sobre el predio por más de 40 años, la señora FLOR HILDA MINA DIAZ ha expresado verbalmente al querellante de que ella es propietaria del bien porque le ha correspondido como heredera del señor MARCELINO MINA ZAPATA, ante esta situación y si ya ella de verdad tiene el título de propiedad de este predio y supongo de otro más, se le conmine a que otorga la correspondiente escritura del predio en referencia tal como lo manifiesta o lo expresa el documento publico mencionado anteriormente, al ratificar las pretensiones se solicita a la señor FLOR HILDA MINA DIAZ que cese la perturbación a la posesión sobre el predio en mención que presente al despacho el título de propiedad o escritura pública que dice haber obtenido como heredera del señor MARCELINO ZAPATA, de poseer la correspondiente escritura de este predio y de otros aledaños que dice tener le corra la escritura al señor FERNANDO CASTILLO, el querellante tiene prueba documental como es el contrato de compraventa realizado en el año de 1980, como un video que aporto al expediente en el que se evidencia la perturbación al predio, aporta el registro civil de nacimiento de él, y como prueba testimonial si el despacho lo considera en el recinto se encuentra la señora MARIA ENIS MINA testigo que se aporta en este proceso. **PREGUNTADO: Desea usted agregar algo más en esta diligencia** CONTESTO: No.

Acto seguido, procede el despacho a conceder el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta su interés de conceder poder amplio y suficiente al abogado EDGAR MINA PAZ identificado con c.c. No. 10.554.152 de Puerto Tejada Cauca, y T.P No. 38.295 del C.S.J, para que la represente en el curso del presente proceso policivo, así las cosas, y teniéndose oportuno y debido este despacho RESULEVE: 1). RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al togado EDGAR MINA PAZ identificado con c.c. No. 10.554.152 de Puerto Tejada Cauca, y T.P No. 38.295 del C.S.J., en condición de apoderado judicial de la señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. No. 34.593.780 (querellada)
Asi las cosas, procede este despacho a escuchar al apoderado judicial de la parte querellada para que de conformidad a los hechos que constituyen el texto de la querella y los argumentos dados en esta audiencia por parte del

señor FERNANDO CASTILLO (querellante), se exprese, motivo por el cual **MANIFIESTAN**:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. — Nunca he tenido conocimiento de dicho contrato de compraventa, el cual aduce haber celebrado el 7 de abril de 1.980, cuando el señor Fernando Castillo ni siquiera había nacido. Si eso hubiese sido cierto por qué el señor Manuel Andrés Zapata (q.e.p.d.) no insistió en el otorgamiento de la escritura pública cuando tuvo varios años para hacerlo pues mi señor padre murió el 8 de julio de 1.992.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. — No es cierto, porque el presunto padre del señor Castillo y nunca ha poseído dicho predio y pongo de presente que el lote de terreno al que se refiera el querellante es de mi exclusiva propiedad y lo adquirí por compra hecha a mi padre Marcebano Mina Zapata, lote que forma parte de otro de mayor extensión, mediante la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y debidamente registrada bajo la matriculo inmobiliaria No 132-15824; fecha desde la cual actúo como señora y dueña del predio objeto de la querella, ejerciendo una posesión tranquila, pacifica e ininterrumpida, como así lo pueden certificar mis vecinos y personas que he contratado para la limpieza y cercado del inmueble. Si observamos la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao en el vuelto de la hoja AB00966457 donde se expresa otro lote de terreno de Una hectárea 4.400 metros los linderos son los siguientes: NORESTE. - Con propiedad de Irene Zapata; ESTE. - Con propiedad de Luis Alfonso Zapata y Susana Gonzálias; OESTE. - Con propiedad de Flor Hilda Mina Diaz y NOROESTE. - Con carretera a Popayán. Entonces si el lote que se me entregó en venta por mi padre a través de esta escritura limita por el Noreste con la señora frene Zapata, quiere decir que el lote que presuntamente mi padre le prometió en venta al señor Manuel Andrés Zapata por medio del documento privado de fecha 7 de abril de 1.980, está incluido dentro de este lote de mi propiedad y por consiguiente nunca les entregó la posesión del mismo, pues si así fuere no hubiese podido venderme a mí.

FRENTE AL HECHO TERCERO. — No me consta, pues no se donde falleció el señor Manuel Andrés Zapata y sus familiares nunca han ejercido posesión sobre el predio materia de litigio. Además, soy yo quien paga el impuesto predial sobre todo el lote de terreno en donde está incluido el lote de terreno

que el señor Fernando Castillo pretende apropiarse de manera ilegal, tal como lo demuestro con el recibo de pago.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto que el señor Marceliano Mina Zapata, era mi señor padre, el cual murió el día 8 de julio de 1992, pero la gran pregunta es ¿por qué motivo si mi padre no les quiso otorgar voluntariamente la escritura de compraventa inicialmente al señor Manuel Andrés Zapata y posteriormente a sus herederos estos no procedieron a demandarlo ejecutivamente para su otorgamiento, sino que ahora 41 años después vienen a reclamar y manifestar posesión de algo que nunca han poseído.

FRENTE AL HECHO QUINTO. - Esto no es cierto, que lo pruebe dentro del proceso, por cuanto, quien ha venido ejerciendo posesión quieta, tranquila, pacifica he ininterrumpida sobre el predio en litigio desde diciembre de 1986 hasta la fecha he sido yo. Por el contrario, quien ha perturbado la propiedad y posesión de mi predio ha sido el señor Fernando Castillo que me ha obligado a acudir ante las autoridades de policía en busca de la protección de mis derechos tal como lo hice el día 27 de noviembre de 2019 al presentar una solicitud de conciliación ante la Inspección de Policía ubicada en la Casa de Justicia de Santander de Quilichao, por la construcción de cerco en el lote de mi propiedad, quien expidió una citación para el señor Fernando Zapata, porque yo creía que su apellido era Zapata, la cual se la lleve hasta su residencia, pero este se negó a recibirla y a firmarla argumentando que el no iba a ninguna Inspección de Policía y de parte de la Inspección no se libraron otras citaciones y por ello me vi obligada arrancar dicho cerco porque yo no iba a permitir la perturbación a mi propiedad. Esta solicitud de conciliación debe reposar en los archivos de la Inspección Urbana de Policía de Santander de Quilichao, no obstante, aporto copia de la misma para que obre como prueba en la presente querella.

FRENTE AL HECHO SEXTO. — Eso no es cierto, yo no soy conocedora de dicha negociación y la presunta promesa de compraventa la vengo a conocer ahora que el señor Castillo la aporta a esta querella y la pregunta es ¿por qué no la hicieron valer ante la autoridad judicial para que mi padre les hubiera otorgado la escritura pública? Como lo he manifestado reiteradamente soy propietaria de dicho predio no como heredera tal como lo manifiesta el querellante sino por compra hecha a mi padre a través de la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la

**Testimoniales:** se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas

- MARIA ENIS MINA
- MARCELINO PAZ REBOLLEDO

Los cuáles serán escuchados en declaración juramentada por este despacho el día LUNES 23 AGOSTO **del presente año a las 10 AM,** respectivamente. **NOTA:** la persona anteriormente relacionada será notificada y conducida por la parte querellante y para lo cual no se librara oficio citatorio.

**POR LA PARTE QUERELLADA:**

**Documentales:**

- 1. Copia de la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao (02 folios).
- 2. Copia del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 132-15824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (02 folios).
- 3. Copia del recibo de pago del impuesto predial del predio identificado con el No 00-04-0003-0199-000 (01 folio).
- 4. Copia de la solicitud de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2.019 ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, ubicada en la Casa de Justicia (01 folio).
- 5. Copia del comprobante del registro de defunción de mi señor padre Marceliano Mina Zapata (01 folio).

Testimoniales: se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas

- TESTIMONIALES: Solicito que en fecha y hora fijada por su despacho se sirva citar a declarar a las siguientes personas:

- Ever Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.484.446 de Santander de Quilichao, dirección: Vereda Santa María de Santander de Quilichao, celular: 310-8442404.

- Aura Rebeca Esterling Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.650.600 de Santander de Quilichao, dirección. Vereda Alegrías de Santander de Quilichao, celular: 313-724992.

Los serán escuchados en declaración juramentada por este despacho el día **LUNES 23 AGOSTO del presente año a las 10 AM,** respectivamente. **NOTA:** la persona anteriormente relacionada será notificada y conducida por la parte querellanda y para lo cual no se librara oficio citatorio.

Con relación a la solicitud elevada por las partes de Inspección Ocular al predio objeto de la Litis dentro del presente asunto este despacho, solicitara a la SPOTV se sirva designar funcionario adscrito a dicha dependencia para que apoye el trámite de la misma, y se procede a fijar el día jueves 26 de agosto del presente año a las 10am.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes después de leída y aprobada en todas sus partes

El querellante,

Fernando CASTILLO

FERNANDO CASTILLO
C. C. N° 10.499.307

Apoderado judicial:

JAIME IVAN MOSQUERA LUBO
C.C. 10.540.134 T.P No. 109526 del C.S.J

4. No aparece lo referente al procedimiento a seguir. En este caso sería el Proceso Abreviado fijado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, considero que la demanda debió ser inadmitida y señalar los defectos que adolecía la misma para ser subsanados dentro del término legal; de lo contrario se rechazará de plano y se deja a las pares en libertad para que acudan a la justicia ordinaria.

Atemperándome a lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, solicito la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso.

El querellante, Fernando Castillo, ni siquiera demuestra su parentesco con el señor Manuel Andrés Zapata (q.e.p.d.) **PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** No.

Ahora bien, este despacho ciñéndose a los lineamientos que demarca el Literal b) del artículo 223 del CNPC, procederá a abordar la ETAPA DE CONCILIACION, para lo cual, este despacho insta a los apoderados de las partes (querellante y querellada) para que si a bien lo tiene, reconsideren si es de su ánimo CONCLIAR la terminación voluntaria del presente asunto, a lo cual, la apoderada judicial de la parte querellante manifiesta que una vez escuchados los argumentos dados por la arte querellada considera que no habrá formula de arreglo, razón por la cual, se **DECLARA FRACASADA** la presente etapa y de continua con el respectivo trámite.

Asi las cosas, y dando continuidad a los parámetros establecidos por la ley y específicamente lo dispuesto en el literal C) del Nral 3 del Art.223 de la Ley 1801 del 2016 se decretaran las siguientes **PRUEBAS:**

**POR LA PARTE QUERELLANTE:**

**Documentales:**

- Las aportadas con el texto de la querella

Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y debidamente registrada bajo la matriculo inmobiliaria No 132-15824.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. — Esto no es cierto, que lo demuestre dentro del proceso pues el señor Fernando Castillo nunca ha ocupado dicho inmueble y no ha realizado mejoras dentro del mismo.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA QUERELLA

En cuanto al contenido de la querella por perturbación a la posesión instaurada por el señor Fernando Castillo, observamos lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso que dice: "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."
En la presente querella el demandante no indica los colindantes actuales y simplemente se limita a decir en el hecho primero que: "plenamente identificado y alinderado mediante documento privado de CONTRATO DE COMPRAVENTA debidamente protocolizado y autenticado de fecha 7 de abril de 1980". Los colindantes que aparecen en la promesa de compraventa han cambiado pues por el ORIENTE y el SUR ya no colinda con terrenos del vendedor (Marceliano Mina Zapata), sino con Flor Hilda Mina Diaz.

De igual manera el querellante no sabe el nombre con que se conoce el predio en la región que es: Berlín y/o San Pedro.

2. En los anexos el querellante desconoce el contenido del inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, ya que no se menciona que acompañada con la demanda, va la copia para el archivo del despacho y para el traslado.

3. Se incumple con lo establecido en el numeral 8 del articulo 82 del Código General del Proceso, que establece: 'Todo proceso debe reunir los siguientes requisitos:

(..)

8. Los fundamentos de derecho."

La Querellada:

FLOR HILDA MINA DIAZ
C. C. N° 34.593.780

~~Apoderado Judicial:~~

EDGAR MINA PAZ
~~C.C.~~ No. 10.554.152 de Puerto Tejada, C. T.P No. 38.295

El Inspector,

**NOLBER YUQUILEMA PARDO.**

Proyecto/Redacto: Nolber Yuquilema Pardo.
Serie y/o subserie documental: Expediente 7022 Folio 92 L.2

**DECLARACION JURAMENTADA - PRUEBA TESTIMONIAL A SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLADA, DE LAS PARTES DENTRO DEL TRAMITE DESCRITO AL TENOR DEL PARAGRAFO 2º DEL ART. 223 LEY 1801-2016DENTRO DEL PROCESO POLICIVO CON RADICACION NO. 7022 FOLIO 92 L2.**

En Santander de Quilichao Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el recinto de la Inspección de Policía Urbana, el señor Inspector constituye el Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 223 y ss del C.N.P.C., con el fin dar continuación al trámite, dentro de la etapa de pruebas, abierto el acto se deja constancia que hace presencia el apoderado judicial de la parte querellada abogado EDGAR MINA PAZ, así mismo, se deja constancia que no hace presencia el abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO en su condición de apoderado judicial de la parte querellante.

Así las cosas, procede el despacho a dar trámite a la recepción de la prueba testimonial solicitada por la PARTE QUERELLADA, por lo que se deja constancia que hace presencia el señor EVER JOSE COLLAZOS GUETIO a quien se le ha informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, o pariente en cuarto 4 grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que hayan conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia (Artículos 67-69 del C.P.P y 436-436 del C.P), por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y de lo cual declara ser consciente de lo informado. **INTERROGADO** sobre sus generales de ley y dice: me llamo y apellido como ha quedado escrito, identificado con la c.c. 10.484.446 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, edad (55 años), de profesión: oficios varios, residente: vereda de Santa María, cel. 3108442404

Asi las cosas procede este despacho a formular el siguiente interrogatorio:

**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales haçe presencia hoy en la presente diligencia. **CONTESTO:** sí.

**2. PREGUNTADO:** Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. **CONTESTO:** yo conozco a doña Flor hace más de seis años soy trabajador del señor Weimar hermano de la señora Flor, en ocasiones he trabajado con ella, ella tiene pasto en el lote lo hemos cortado con su permiso, le hemos renovado cercos hace como mes y medio levantamos un cerco en ese predio. Es todo.

**3. PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** No.

Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:

1. **PREGUNTADO:** sírvase manifestarle al despacho cada cuanto tiempo le hace usted la renovación de cercas a la señora Flor Hilda Mina Diaz en el predio materia de discusión. **CONTESTO:** cada año
2. **PREGUNTADO:** sírvase manifestarle al despacho si en el momento en que usted realiza el corte del pasto y la renovación de cercas en el citado predio alguna persona diferente a la señora Flor Ilda Mina Díaz le ha reclamado o impedido realizar dichas labores en este predio. **CONTESTO:** no.
3. **PREGUNTADO:** sírvase manifestarle al despacho si usted últimamente le hizo limpieza a ese predio. En caso afirmativo diga en que consistió la misma. **CONTESTO:** si, le hice limpieza cortamos el pasto y quedo limpio.

En este estado de la diligencia se da por terminada, y se firma por los que intervinieron en ella.

El Inspector,

NOLBER YUQUILEMA PARDO

El declarante,

Ever José 20/04/2020

EVER JOSE COLLAZOS GUETIO
C.c. No. 10.484.446 Santander de Quilichao.

Querellante,

fernandoCASTILLO

FERNANDO CASTILLO
C.C. 10.499.307 Santander de Q

Apoderado Judicial Parte querellada,

EDGAR MINA PAZ
C. C. ~~No 10.554.152~~ de Puerto Tejada C.
L.T No. 38.295 C.S.J

**DECLARACION JURAMENTADA - PRUEBA TESTIMONIAL A SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLADA, DE LAS PARTES DENTRO DEL TRAMITE DESCRITO AL TENOR DEL PARAGRAFO 2º DEL ART. 223 LEY 1801-2016DENTRO DEL PROCESO POLICIVO CON RADICACION NO. 7022 FOLIO 92 L2.**

En Santander de Quilichao Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el recinto de la Inspección de Policía Urbana, el señor Inspector constituye el Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 223 y ss del C.N.P.C., con el fin dar continuación al trámite, dentro de la etapa de pruebas, abierto el acto se deja constancia que hace presencia el apoderado judicial de la parte querellada abogado EDGAR MINA PAZ, así mismo, se deja constancia que no hace presencia el abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO en su condición de apoderado judicial de la parte querellante.

Así las cosas, procede el despacho a dar trámite a la recepción de la prueba testimonial solicitada por la PARTE QUERELLADA, por lo que se deja constancia que hace presencia la señora AURA REBECA STERLING PLAZA a quien se le ha informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, o pariente en cuarto 4 grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que hayan conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia (Artículos 67-69 del C.P.P y 435-436 del C.P), por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y de lo cual declara ser consciente de lo informado. **INTERROGADO** sobre sus generales de ley y dice: me llamo y apellido como ha quedado escrito, identificado con la c.c. 25.650.600 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, edad (84 años), de profesión: ama de casa, residente: vereda de Alegrías, cel. 3137274992

Asi las cosas procede este despacho a formular el siguiente interrogatorio:

**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. **CONTESTO:** si.

**2. PREGUNTADO:** Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. **CONTESTO:** yo no conozco al muchacho porque nunca lo vi allí en ese lote. desde que conozco a Flor es la dueña de eso al señor nunca lo he visto por esos lados, siempre he conocido como dueña a Flor que ha tenido pasto, caña brava, ella tiene frutales siempre la veo sembrando, tiene café caturro, aguacate mango, guanábana, me extraña que ese lote tenga otro dueño, yo se que Flor colinda con la finada Irene Zapata, también supe que Flor le había comprado al papa me comento y conocí a su padre y su señora madre, yo se que Flor paga catastro se ve trabajando y limpiando, el señor Weimar hermano de doña Flor tiene vacas que pastan en ese predio, ella me comento que le habían hecho un cerco allí y me consta que Flor es la que lo ha trabajado siempre la he conocido como dueña de esa parcela, es todo.

**3. PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** No.

Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:

**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho cuanto hace que la señora Florinda Mina Diaz es propietaria y poseedora del predio materia del Litigio. **CONTESTO:** todo el tiempo he conocido a Flor como dueña de ese predio mas o menos la edad que ella tiene como unos 64 años.

En este estado de la diligencia se da por terminada, y se firma por los que intervinieron en ella.

El Inspector,

NOLBER YUQUILEMA PARDO

El declarante,

AURA REBECA STERLING PLAZA
C.c. No. 25.650.600 Santander de Quilichao.

Querellante,

FERNANDO CASTILLO
C.C. 10.499.307 Santander de Q

Apoderado Judicial Parte querellada,

EDGAR MINA PAZ
C.C. Nº 10.554.152 de Puerto Tejada C.
L.T No. 38.295 C.S.J

**DECLARACION JURAMENTADA - PRUEBA TESTIMONIAL A SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLANTE, DE LAS PARTES DENTRO DEL TRAMITE DESCRITO AL TENOR DEL PARAGRAFO 2º DEL ART.** 223 LEY 1801-2016 DENTRO DEL PROCESO POLICIVO CON **RADICACION NO. 7022 FOLIO 92 L2.**

En Santander de Quilichao Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el recinto de la Inspección de Policía Urbana, el señor Inspector constituye el Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 223 y ss del C.N.P.C., con el fin dar continuación al trámite, dentro de la etapa de pruebas, abierto el acto se deja constancia que no hace presencia el apoderado judicial de la parte querellante abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, así mismo, se deja constancia que hace presencia el abogado EDGAR MINA PAZ en su condición de apoderado judicial de la parte querellada.

Así las cosas, procede el despacho a dar trámite a la recepción de la prueba testimonial solicitada por la PARTE QUERELLANTE, por lo que se deja constancia que hace presencia la señora MARIA ENIS MINA a quien se le ha informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, o pariente en cuarto 4 grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que hayan conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia (Artículos 67-69 del C.P.P y 435-436 del C.P), por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y de lo cual declara ser consciente de lo informado. **INTERROGADO** sobre sus generales de ley y dice: me llamo y apellido como ha quedado escrito, identificado con la c.c. 48.656.824 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, edad (60 años), de profesión: ama de casa, residente: vereda Alegrías, cel. 3205570190

Asi las cosas procede este despacho a formular el siguiente interrogatorio:

**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. **CONTESTO:** sí.

2. **PREGUNTADO:** Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. **CONTESTO:** yo soy conocedora de la compra del lote, porque el finado Marceliano le ofreció ese lote al señor Manuel Andrés Zapata, yo estuve presente cuando contaron los ocho mil pesos y en el ochenta y también soy sabedora que cuando vinieron ante el juez se regresaron a la casa y templaron una cerca que siempre ha permanecido y siempre ha tenido posesión el señor Fernando Castillo en el 94 Fernando tenia catorce años y le arrendo al señor José Eliberto Balanta para sembrar yuca, sembró muchos años yuca, yoie ayudaba a limpiar a matar hormigas y también ayudar a cosechar le producto la yuca, ya con los años llego la moda de la piña manzana y sembró piña y piña por muchos años, luego el señor Fernando Castillo empezó a sembrar braquiaria para el ganado, luego Fernando el arrendo a la señora Leydamia Gonzalias para pastar el ganado y al señor Arcadio Guasa ya fallecido, también al señor José para unos caballos que tenia de una carretilla, luego siguió el señor Fernando Castillo con su posesión cercándolo y limpiándolo, la señora Florinda nunca dijo nada y dice que no tiene conocimiento del lote, ella nunca sembró un árbol ni nunca reclamo nada, la señora tumbo la cerca y arranco de raíz unos plátanos, la gente es conocedora que el señor Fernando Castrillo siempre ha tenido posesión de ese lote y por eso lo buscaban para arrendar, la señora le gusta sembrar árboles y nunca había dicho nada del lote y había respetado los cercos. Yo me di cuenta desde el principio que ellos habían comprado el lote. es todo.

**3. PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** No.

Se deja constancia que no hizo presencia el apoderado judicial de la parte querellante y que hizo presencia el querellante el señor FENANDO CASTILLO

Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:

1. PREGUNTADO: sírvase manifestar como es cierto si, o no, que usted es la esposa del señor José Eliberto Zapata Balanta? RESPONDIO: si
2. PREGUNTADO Sírvase manifestarle al despacho que parentesco hay entre el señor José Eliberto Zapata Balanta y el señor Manuel Andreas Zapata ya fallecido?: CONSTESTO. Hermanos
3. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho que parentesco hay entre el señor José Eliberto Zapata y el señor Fernando Castillo? CONTESTO: el señor Fernando Castillo es sobrino.
4. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho desde que fecha viene ejerciendo el señor Fernando Castillo la posesión materia del predio materia del Litgio?. CONTESTO: desde 1.994
5. PREGUNTADO: dice usted que el señor Fernando Castillo viene ejerciendo la posesión de dicho predio desde 1994, pero el señor abogado del señor Fernando Castillo en el Acta de audiencia púbilca de fecha 5 de agosto de 2021 llevado a cabo en este despacho manifiesta "me ratifico en las pretensiones de la querella presentada por mi representado que en conclusión la querella se basa en la perturbación realizada por Flor Ilda Mina Diaz a un predio que posee el señor Fernando Castillo desde hace más de 40 años". Como explica usted esa contradicción. CONTESTO: el lote se compro en el año 1980 y el señor Fernando Castillo toma la tía posesión desde el año 1994 porque Fernando era menor de edad y tomo posesión desde los catorce años.

PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho la fecha exacta en que la señora Flor Ilda Mina Diaz inicio la perturbación física en este predio destruyendo cultivos de pan coger que el señor Fernando Catillo tenía sembrado e inclusive destruyendo las cercas que delimitan el predio?: CONSTESTO: hace tres (03) meses

En este estado de la diligencia se da por terminada, y se firma por los que intervinieron en ella.

El Inspector,

NOLBER YUQUILEMA PARDO

El declarante,

MARIA ENIS MINA
C.c. No. 48.656.824 Santander de Quilichao.

Quereilante,

FERNANDO CASTILLO
C.C. 10.499.307 Santander de Q

~~Apoderado Judicial~~ Parte querellada

EDGAR MINA PAZ
C. C. ~~Nº 10.554.152~~ de Puerto Tejada C.
L.T No. 38.295 C.S.J

**DECLARACION JURAMENTADA - PRUEBA TESTIMONIAL A SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLANTE, DE LAS PARTES DENTRO DEL TRAMITE DESCRITO AL TENOR DEL PARAGRAFO 2º DEL ART. 223 LEY 1801-2016 DENTRO DEL PROCESO POLICIVO CON RADICACION NO. 7022 FOLIO 92 I.2.**

En Santander de Quilichao Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el recinto de la Inspección de Policía Urbana, el señor Inspector constituye el Despacho en audiencia pública de que trata el articulo 223 y ss del C.N.P.C., con el fin dar continuación al trámite, dentro de la etapa de pruebas, abierto el acto se deja constancia que no hace presencia el apoderado judicial de la parte querellante abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, así mismo, se deja constancia que hace presencia el abogado EDGAR MINA PAZ en su condición de apoderado judicial de la parte querellada.

Así las cosas, procede el despacho a dar trámite a la recepción de la prueba testimonial solicitada por la PARTE QUERELLANTE, por lo que se deja constancia que hace presencia al señor MARCELINO PAZ REBOLLEDO a quien se le ha informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, o pariente en cuarto 4 grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que hayan conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia (Artículos 67-69 del C.P.P y 435-436 del C.P), por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y de lo cual declara ser consciente de lo informado. **INTERROGADO** sobre sus generales de ley y dice: me llamo y apellido como ha quedado escrito, identificado con la c.c. 10.479.334 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, edad (64 años), de profesión: agricultor, residente: carrera 15 No.9-11 barrio Panamericano, cel. 3127555436

Asi las cosas procede este despacho a formular el siguiente interrogatorio.

**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. **CONTESTO:** sí.

**2. PREGUNTADO:** Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. **CONTESTO:** la abuela de Fernando se llamaba Irene medica de la vereda Alegrías, doña Irene tenía un hijo que se llamaba Manuel Zapata, era un tipo que le gustaba caminar mucho estilo aventurero y se radico mucho tiempo el lado del Caquetá con la esposa Carmen Castillo, ellos le fue mal halla y se regresó a Popayán les fue mal y se regresaron a la vereda, como el tenía varios hijos la mama decidió comprarle una tierra para que el hiciera una casa, doña Irene tenía una propiedad en la vereda de Mandiva en las Veraneras exactamente coloco en venta ese predio para obtener el recurso para comprar la tierra para Manuel, esa propiedad se la compró la hija Celia que fue la tía que creo a Fernando, le compro a don Marceliano Zapata soy testigo de esto porque yo trabajaba en la CRC aquí en Santander y baje de mi casa a la casa de la familia Zapata a prestar una hacha para rajar un aleña, cuando regrese con el hacha don Marceliano estaba cortando con un machete un pasto elefante y le pregunte vecino porque corta la matas de pasto y me dijo le negocie esto a la vecina Irene, donde había un poste, negociaron creo por ocho (8.000) mil pesos, me dijo si me consigue tres mil pesos (3.000) mas le vendo hasta la colindancia con los Zapata, no se de los tres mil pesos, doy fe que eso es de ellos, porque el señor Elberto Balanta tío de Fernando le dio permiso para que sembrara piña, como tres cosechas, luego lo sembraron de yuca, la señora Leydamia tenía unas vacas pastoreando en ese sitio, eso fue en el tiempo del apogeo de la piña año 95 o 96. es todo.

**3. PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** si, que ellos habían hecho un documento del negocio no se, si repose ese documento

Se deja constancia que no hizo presencia el apoderado judicial de la parte querellante y que hizo presencia el querellante el señor FENANDO CASTILLO

Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:

1. PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho desde que fecha exacta viene ejerciendo el señor Fernando Castillo la posesión del predio materia del Litigio? CONTESTO: ese lote siempre lo limpiaba don Eliberto Balanta y la abuela doña Irene y lo cercaban, en el año 1995 le dieron permio a Eliberto Balanta tío de don Fernando para que sembrara piña, yuca, ya tenía Fernando unos 16 años.

2. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho cuales son los actos de señor y dueño del señor Fernando Castillo viene ejerciendo sobre dicho predio ?: CONSTESTO. El lote en mención fue anexado al predio de propiedad de doña Irene, y ese predio se construyó una casa y allí vive el señor Fernando.

3. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho cuanto hace que usted no vive en la vereda de Alegrías? CONTESTO: sigo siendo morador de la vereda Alegrías porque la propiedad de mis padres colinda con la propiedad del señor Marceliano Mina y todos mis hermanos tenemos lote en esa vereda.

4. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento que la señora Flor Ilda Mina Diaz ha ejercido perturbación física en este predio, destruyendo cultivos de pan coger que el señor Fernando Castillo tenía sembrado y destruyendo las cercas que lo delimitan?. En caso afirmativo indique la fecha exacta en que ocurrieron estos hechos y porque tuvo usted conocimiento de ellos? CONTESTO: si hubo intervención física en la destrucción de plantas de plátano y cultivos de pan coger, el alambre estaba en buen estado y ella cambio las cercas, la fecha exacta no la recuerdo, pero tuve conocimiento por intermedio del señor Eliberto tío de

Fernando que me comento la situación que estaba pasando, cuando pase no volví a ver las matas, que se veían de la carretera ya estaban grandes más o menos de unos cinco meses.

En este estado de la diligencia se da por terminada, y se firma por los que intervinieron en ella.

El Inspector,

**NOLBER YUQUILEMA PARDO**

El declarante,

MARCELINO PAZ REBOLLEDO
C.c. No. 10.479.334 Santander de Quilichao.

Querellante,

fernandocastillo

FERNANDO CASTILLO
C.C. 10.499.307 Santander de Q

Apoderado Judicial Parte querellada,

EDGAR MINA PAZ
C.C. Nº 10.554.152 de Puerto Tejada C.
L.T No. 38.295 C.S.J

0011284

**RESOLUCION No. de 2021**

( 29 NOV. 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE QUERELLA CIVIL DE POLICIA POR PERTURBACION A LA POSESION, INSTAURADA POR FERNANDO CASTILLO, EN CONTRA DE FLOR HILDA MINA DIAZ.**

| | |
|---|---|
| **Radicación No:** | L.R 02 - Folio. 92 PR. 7022 |
| **Asunto:** | Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión. |
| **Querellante:** | FERNANDO CASTILLO |
| **Apoderado:** | JAIME IVAN MOSQUERA LUBO |
| **Querellada:** | FLOR HILDA MINA DIAZ |
| **Apoderado:** | EDGAR MINA PAZ |

El Inspector de Policía Urbano de Santander de Quilichao, Cauca en uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el artículo 206 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y con base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, quien se encuentra representado judicialmente por el togado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO identificado con c.c. 10.540.134 y T.P No. 109526 del C.S.J, instauro mediante oficio con radicación interna No. 81.891/CR3.562 de fecha 18 de junio del 2021, la querella civil de policía por perturbación a la posesión en contra de la señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. N° 34.593.780 quien igualmente se tiene representada judicialmente por el abogado EDGAR MINA PAZ identificado con C.C. No. 10.554.152 de Puerto Tejada, C. T.P No. 38.295.

**SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION POLICIVA**

**1. TRÁMITE DE LA QUERELLA:**

La parte actora llama al trámite policivo a la señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. No. 34.593.780, para que previo el trámite respectivo este despacho ordene la restitución y protección de bienes inmuebles, objeto del presente asunto, con base a los hechos que a continuación se sintetizan así:

*"1.- Mi señor padre MANUEL ANDRES ZAPATA le compro un lote de terreno al señor MARCELIANO MINA ZAPATA, este ubicado en la Vereda "ALEGRIAS" del Municipio de Santander de Quilichao, de una extensión de 800 metros cuadrados, plenamente identificado y alinderado, mediante documento privado de CONTRATO DE COMPRAVENTA, debidamente protocolizado y autenticado de fecha 7 de abril de 1980.*

*2.- Desde esa fecha abril de 1980, mi señor padre tomo posesión de este predio, realizando todas las actividades de señor y dueño de este, cercándolo, realizándole mejoras y siembras de diferentes productos de pan coger, a la vista y conocimiento de todas las personas de la vereda.*

*3.- Desafortunadamente mi padre en un desplazamiento al Departamento del Caquetá, en un trágico accidente perdió la vida en el mes de mayo de 1981, quedando nosotros sus hijos y familia desamparados inclusive yo muy niño de 5 meses de nacido, esto es inclusive sin registrarme, razón por la cual no llevo el apellido de mi padre, pero este hecho es conocido por todas las personas de la región, inclusive por la actual querellada, señora FLOR ILDA MINA DIAZ quien es conocedora de este episodio, al igual que todos los vecinos y conocidos, de los cuales se puede obtener este testimonio, quedando nosotros su familia en posesión de los bienes materiales que el poseía mi padre, entre ellos el predio en mención.*

*4.- Igualmente tengo conocimiento que falleció el señor MARCELIANO MINA ZAPATA quien era el padre se la señora FLOR ILDA MINA DIAZ y vendedor del predio aludido, sin que le otorgara la correspondiente escritura a mi señor padre ni a nuestra familia, como lo manifiesta en el Contrato de Compraventa que suscribió y protocolizo con mi señor padre.*

*4,- Posesión del predio que se ha ejercido por parte de mi familia, durante todo este tiempo mas de 40 años y en especial por mi persona, que nací y críe en este, por cuanto mis demás hermanos se han instalado en otras ciudades del Pais, quedándome como poseedor y dueño de este predio, realizando las actividades que corresponden como señor y dueño de este, a la vista y conocimiento de toda la vecindad del sector, desde el año de 1980 hasta la fecha.*

*5.- Desde hace dos meses hacia acá la señora FLOR 1LDA MINA DIAZ también residente y vecina de la Vereda, quien manifiesta ser hija del señor MARCELIANO MINA ZAPATA ha empezado a perturbarme la propiedad y posesión, del predio destruyéndome las cercas, y arrancándome unas matas de productos de pan coger, como plátano, entre otros, de este atropello se cuenta con videos que aportare en el momento que usted señor inspector lo solicite.*

*6.- La señora FLOR ILDA MINA DIAZ es conocedora de toda la vida del negocio entre el padre de ella y mi padre, pero ahora manifiesta que ya tiene la escritura del predio que le correspondió como heredera, incluyendo el predio que me pertenece, o que mi Padre le compro al Padre de ella.*

*7.- Como hechos positivos de mi posesión material, he ejercido una continua ocupación sobre mi inmueble ya identificado, lo cual se puede demostrar, entre otros, con las mejoras, realizadas, y testigos conocedores y vecinos del sector."*

Puesta a valoración la Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión, allegada a este despacho por la parte querellante, encontró este despacho que la misma se ajustaba a derecho en referencia a las disposiciones legales que se establecen en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y a los artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1801 del 2.016, razón por el cual, a través de auto interlocutorio de fecha 12) de julio del presente año, SE RESOLVIO: **PRIMERO ADMITIR** la Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión propuesta por FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, en contra de la señora FLOR ILDA MINA DIAZ, por las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO: DAR** al presente asunto el trámite de PROCESO VERBAL ABREVIADO, consagrado en el artículo 223 de C.N.P.C, TENER como prueba los documentos aportados por la parte querellante, los cuales se les dará el valor probatorio que merezcan. **TERCERO: FIJESE** el día jueves cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00AM), para dar trámite a la Audiencia Pública de la que trata el Nral. 3 del Art. 223 de la Ley 1801 del 2.016. **CUARTO: CITESE, NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** de los anexos y de texto de la querella, a la señora FLOR ILDA MINA DIAZ, médiate comunicación escrita y en este caso procédase a través de la parte querellante para tal fin, informadose así a la querellada sobre la fecha y hora anteriormente señalada para celebrar audiencia pública, así mismo, haciéndosele énfasis al motivo y naturaleza del asunto que asiste, y además de solicitarle que presente para la fecha y hora antes indicada las documentos que pretenda si a bien lo tiene hacer valer como prueba dentro del presente proceso policivo siendo esta la **UNICA** oportunidad procesal para hacerlo. **QUINTO: NOTIFIQUESE** a la Señora Personera Municipal en su calidad de Agente del Ministerio Público, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2.016.

Habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, y llegada la fecha y hora establecida para dar trámite a la audiencia pública (visible a folio 19-24), a la cual, acudieron en debida forma las partes y sus respectivos apoderados judiciales, quienes en cumplimiento al Literal A) Nral. 3 del Artículo 223 del CNSCC se recepcióno los **ARGUMENTOS** de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte **QUERELLANTE** se manifestó aduciendo que:

"como represente en esta oportunidad del querellante quien me ha otorgado pode amplia y suficiente para asistirlo, me permito ratificar en todas sus partes los hechos que dieron origen a esta querella, como es de conocimiento ya se corrió traslado a la parte querellante quien ya debe tener pleno conocimiento de le los, de mal misma manera me ratifico en las pretensiones de la querella presentada por mi representado, que en conclusión la querella se basa en la perturbación realizada FLOR HILA MINA DIAZ a un predio que posee el señor FERNANDO CASTILLO desde hace más de 40 años quien lo ha explotado económicamente de una manera quieta tranquila y pacífica, y con el consentimiento y saber de todos los vecinos de la vereda así como también de la señora FLOR HILA MNINA DIAZ quien es sabedora de que FERNANDO CASTILLO ocupa este predio con las razones expuestas desde hace más de 40 años quien lo ha cultivado personalmente, la dado permiso a otras personas vecinas para que inclusive siembren

productos de pan coger en este predio, lo ha cercado y lo ha defendido de toda adversidad como año y señor y dueño de este predio por más de 40 años vuelvo y repito este predio lo toma el en posesión dado a un contrato de compraventa que realizaron en el año de 1980 el señor MARCELINO MINA ZAPATA y el señor MANUEL ANDRES ZAPATA, documento esté plenamente autenticado y estampillado en su oportunidad y con firma ante testigos, la querella se basa en que desde hace dos meses hacia atrás la señora FLOR HILDA MINA DIAZ, comenzó una perturbación física en este predio destruyendo cultivos de pan coger que el señor DFERNANDO CASTILLO tenia sembrado en este predio e inclusive destruyendo las cercas que lo delimitan colocando unas nuevas cercas situación está que en su oportunidad el señor FERNANDO CASTILLO junto con unos vecinos le llamaron la atención a la señora FLOR HILDA MINA DIAZ, haciendo ella caso omiso a estos llamamientos y que con el ánimo de no llegar a agresiones físicas personales se decidió por el señor FERNANDO CASTILLO acudir a esta instancia para que le sean protegidos sus derechos de posesión que ostenta sobre el predio por más de 40 años, la señora FLOR HILDA MINA DIAZ ha expresado verbalmente al querellante de que ella es propietaria del bien porque le ha correspondido como heredera del señor MARCELINO MINA ZAPATA, ante esta situación y si ya ella de verdad tiene el título de propiedad de este predio y supongo de otro más, se le conmine a que otorga la correspondiente escritura del predio en referencia tal como lo manifiesta o lo expresa el documento publico mencionado anteriormente, al ratificar las pretensiones se solicita a la señor FLOR HILDA MINA DIAZ que cese la perturbación a la posesión sobre el predio en mención que presente al despacho el título de propiedad o escritura pública que dice haber obtenido como heredera del señor MARCELINO ZAPATA, de poseer la correspondiente escritura de este predio y de otros aledaños que dice tener le corra la escritura al señor FERNANDO CASTILLO, el querellante tiene prueba documental como es el contrato de compraventa realizado en el año de 1980, como un video que aporto al expediente en el que se evidencia la perturbación al predio, aporta el registro civil de nacimiento de él, y como prueba testimonial si el despacho lo considera en el recinto se encuentra la señora MARIA ENIS MINA testigo que se aporta en este proceso. **PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia CONTESTO: No.

El apoderado judicial de la parte **QUERELLADA** se manifestó aduciendo que:

"FRENTE AL HECHO PRIMERO. — Nunca he tenido conocimiento de dicho contrato de compraventa, el cual aduce haber celebrado el 7 de abril de 1.980, cuando el señor Fernando Castillo ni siquiera había nacido. Si eso hubiese sido cierto por qué el señor Manuel Andrés Zapata (q.e.p.d.) no insistió en el otorgamiento de la escritura pública cuando tuvo varios años para hacerlo pues mi señor padre murió el 8 de julio de 1.992.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. — No es cierto, porque el presunto padre del señor Castillo y nunca ha poseído dicho predio y pongo de presente que el lote de terreno al que se refiera el querellante es de mi exclusiva propiedad y lo adquirí por compra hecha a mi padre Marcebano Mina Zapata, lote que forma parte de otro de mayor extensión, mediante la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y debidamente registrada bajo la

matriculo inmobiliaria No 132-15824; fecha desde la cual actúo como señora y dueña del predio objeto de la querella, ejerciendo una posesión tranquila, pacifica e ininterrumpida, como así lo pueden certificar mis vecinos y personas que he contratado para la limpieza y cercado del inmueble. Si observamos la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao en el vuelto de la hoja AB00966457 donde se expresa otro lote de terreno de Una hectárea 4.400 metros los linderos son los siguientes: NORESTE. - Con propiedad de Irene Zapata; ESTE. - Con propiedad de Luis Alfonso Zapata y Susana Gonzálias; OESTE. - Con propiedad de Flor Hilda Mina Diaz y NOROESTE. - Con carretera a Popayán. Entonces si el lote que se me entregó en venta por mi padre a través de esta escritura limita por el Noreste con la señora frene Zapata, quiere decir que el lote que presuntamente mi padre le prometió en venta al señor Manuel Andrés Zapata por medio del documento privado de fecha 7 de abril de 1.980, está incluido dentro de este lote de mi propiedad y por consiguiente nunca les entregó la posesión del mismo, pues si así fuere no hubiese podido venderme a mí.

FRENTE AL HECHO TERCERO. — No me consta, pues no se donde falleció el señor Manuel Andrés Zapata y sus familiares nunca han ejercido posesión sobre el predio materia de litigio. Además, soy yo quien paga el impuesto predial sobre todo el lote de terreno en donde está incluido el lote de terreno que el señor Fernando Castillo pretende apropiarse de manera ilegal, tal como lo demuestro con el recibo de pago.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto que el señor Marceliano Mina Zapata, era mi señor padre, el cual murió el día 8 de julio de 1992, pero la gran pregunta es por qué motivo si mi padre no les quiso otorgar voluntariamente la escritura de compraventa inicialmente al señor Manuel Andrés Zapata y posteriormente a sus herederos estos no procedieron a demandarlo ejecutivamente para su otorgamiento, sino que ahora 41 años después vienen a reclamar y manifestar posesión de algo que nunca han poseído.

FRENTE AL HECHO QUINTO. - Esto no es cierto, que lo pruebe dentro del proceso, por cuanto, quien ha venido ejerciendo posesión quieta, tranquila, pacifica he ininterrumpida sobre el predio en litigio desde diciembre de 1986 hasta la fecha he sido yo. Por el contrario, quien ha perturbado la propiedad y posesión de mi predio ha sido el señor Fernando Castillo que me ha obligado a acudir ante las autoridades de policía en busca de la protección de mis derechos tal como lo hice el día 27 de noviembre de 2019 al presentar una solicitud de conciliación ante la Inspección de Policía ubicada en la Casa de Justicia de Santander de Quilichao, por la construcción de cerco en el lote de mi propiedad, quien expidió una citación para el señor Fernando Zapata, porque yo creía que su apellido era Zapata, la cual se la lleve hasta su residencia, pero este se negó a recibirla y a firmarla argumentando que el no iba a ninguna Inspección de Policía y de parte de la Inspección no se libraron otras citaciones y por ello me vi obligada arrancar dicho cerco porque yo no iba a permitir la perturbación a mi propiedad. Esta solicitud de conciliación debe reposar en los archivos de la Inspección Urbana de Policía de Santander de

Quilichao, no obstante, aporto copia de la misma para que obre como prueba en la presente querella.

FRENTE AL HECHO SEXTO. — Eso no es cierto, yo no soy conocedora de dicha negociación y la presunta promesa de compraventa la vengo a conocer ahora que el señor Castillo la aporta a esta querella y la pregunta es ¿por qué no la hicieron valer ante la autoridad judicial para que mi padre les hubiera otorgado la escritura pública? Como lo he manifestado reiteradamente soy propietaria de dicho predio no como heredera tal como lo manifiesta el querellante sino por compra hecha a mi padre a través de la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986. otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y debidamente registrada bajo la matriculo inmobiliaria No 132-15824.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. — Esto no es cierto, que lo demuestre dentro del proceso pues el señor Fernando Castillo nunca ha ocupado dicho inmueble y no ha realizado mejoras dentro del mismo.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA QUERELLA

En cuanto al contenido de la querella por perturbación a la posesión instaurada por el señor Fernando Castillo, observamos lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso que dice: "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización. los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

En la presente querella el demandante no indica los colindantes actuales y simplemente se limita a decir en el hecho primero que: "plenamente identificado y alinderado mediante documento privado de CONTRATO DE COMPRAVENTA debidamente protocolizado y autenticado de fecha 7 de abril de 1980". Los colindantes que aparecen en la promesa de compraventa han cambiado pues por el ORIENTE y el SUR ya no colinda con terrenos del vendedor (Marceliano Mina Zapata), sino con Flor Hilda Mina Díaz.

De igual manera el querellante no sabe el nombre con que se conoce el predio en la región que es: Berlin y/o San Pedro.

2. En los anexos el querellante desconoce el contenido del inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, ya que no se menciona que acompañada con la demanda, va la copia para el archivo del despacho y para el traslado.

3. Se incumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece: "Todo proceso debe reunir los siguientes requisitos:

(..)

8. Los fundamentos de derecho."

4. No aparece lo referente al procedimiento a seguir. En este caso sería el Proceso Abreviado fijado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, considero que la demanda debió ser inadmitida y señalar los defectos que adolecía la misma para ser subsanados dentro del término legal; de lo contrario se rechazará de plano y se deja a las pares en libertad para que acudan a la justicia ordinaria.

Atemperándome a lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, solicito la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso.

El querellante, Fernando Castillo, ni siquiera demuestra su parentesco con el señor Manuel Andrés Zapata (q.e.p.d.) **PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más en esta diligencia **CONTESTO:** No."

Ahora bien, este despacho ciñéndose a los lineamientos que demarca el Literal b) del artículo 223 del CNSCC, procedió a abordar la **ETAPA DE CONCILIACION**, la cual no habiendo existido animo conciliatorio entre las partes fue **DECLARADA FRACASADA** y en consecuencia se dio continuidad al respectivo trámite.

Asi las cosas, y dando el trámite de conformidad a lo dispuesto en el literal C) del Nral 3 del Art.223 del CNSCC se decretaron y practicaron las siguientes **PRUEBAS:**

**POR LA PARTE QUERELLANTE:**

Documentales:

- Copia de la cedula ciudadanía del querellante
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del querellante
- Copia Contrato de compraventa

Testimoniales: se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas

- MARIA ENIS MINA
- MARCELINO PAZ REBOLLEDO

En este orden de ideas, el pasado 20 de agosto del presente año, se recepción en declaración juramentada a la señora MARIA ENIS MINA identificada con c.c. No. 48.656.824 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, quien manifestó:

*"1. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. CONTESTO: si.*

*2. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. CONTESTO: yo soy conocedora de la compra del lote, porque el finado Marceliano le cirodió ese lote al señor Manuel Andrés Zapata, yo estuve presente cuando contaron los ocho mil pesos y en el ochenta y también soy sabedora que cuando vinieron ante el juez se regresaron a la casa y templaron una cerca que siempre ha permanecido y siempre ha tenido posesión el señor Fernando Castillo en el 94 Fernando tenia catorce años y le arrendo el señor José Elberto Belenta para sembrar yuca, sembró muchos años yuca, yo le ayudaba a limpiar a matar hormigas y también ayudar a cosechar lo producido la yuca, ya con los años llego la moda de la piña manzana y sembró piña y piña por muchos años, luego el señor Fernando Castillo empezó a sembrar braquiaria para el ganado, luego Fernando el arrendo a la señora Leydamia Gonzalias para pastar el ganado y al señor Arcadio Guasa ya fallecido, también al señor José para unos caballos que tenia de una carretilla, luego siguió el señor Fernando Castillo con su posesión cercándolo y limpiándolo, la señora Florinda nunca dijo nada y dice que no tiene conocimiento del lote, ella nunca sembró un árbol ni nunca reclamo nada, la señora tumbo la cerca y arranco de raíz unos plátanos, la gente es conocedora que el señor Fernando Castrillo siempre ha tenido posesión de ese lote y por eso lo buscaban para arrendar, la señora le gusta sembrar árboles y nunca había dicho nada del lote y había respetado los cercos. Yo me di cuenta desde el principio que ellos habían comprado el lote. es todo.*

*3. PREGUNTADO: Desea usted agregar algo mas en esta diligencia CONTESTO: No.*

*Se deja constancia que no hizo presencia el apoderado judicial de la parte querellante y que hizo presencia el querellante el señor FENANDO CASTILLO*

*Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:*

*5. PREGUNTADO: sírvase manifestar como es cierto si, o no, que usted es la esposa del señor José Eliberto Zapata Balanta? RESPONDIO: si*

*6. PREGUNTADO Sírvase manifestarle al despacho que parentesco hay entre el señor José Eliberto Zapata Balanta y el señor Manuel Andreas Zapata ya fallecido?: CONSTESTO. Hermanos*

*7. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho que parentesco hay entre el señor José Eliberto Zapata y el señor Fernando Castillo? CONTESTO: el señor Fernando Castillo es sobrino.*

*8. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho desde que fecha viene ejerciendo el señor Fernando Castillo la posesión materia del predio materia del Litigio?. CONTESTO: desde 1.994*

*9. PREGUNTADO: dice usted que el señor Fernando Castillo viene ejerciendo la posesión de dicho predio desde 1994, pero el señor abogado del señor Fernando Castillo en el Acta de audiencia pública de fecha 5 de agosto de 2021 llevado a cabo en este despacho manifiesta "me ratifico en las pretensiones de la querella presentada por mi representado que en conclusión la querella se basa en la perturbación realizada por Flor Ilda Mina Díaz a un predio que posee el señor Fernando Castillo desde hace más de 40 años". Como explica usted esa contradicción. CONTESTO: el lote se compro en el año 1980 y el señor Fernando Castillo toma la tía posesión desde el año 1994 porque Fernando era menor de edad y tomo posesión desde los catorce años.*

*PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho la fecha exacta en que la señora Flor Ilda Mina Diaz inicio la perturbación física en este predio destruyendo cultivos de pan coger que el señor Fernando Catillo tenia sembrado e inclusive destruyendo las cercas que delimitan el predio?: CONSTESTO: hace tres (03) meses."*

De igual manera, se recepciónó en declaración juramentada al señor **MARCELINO PAZ REBOLLEDO** identificado con c.c. No. 10.479.334 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, quien manifestó:

*"1. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. CONTESTO: si.*

*2. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. CONTESTO: la abuela de Fernando se llamaba Irene medica de la vereda Alegrías, doña Irene tenía un hijo que se llamaba Manuel Zapata, era un tipo que le gustaba caminar mucho estilo aventurero y se radico mucho tiempo al lado del Caquetá con la esposa Carmen Castillo, ellos le fue mal halla y se regresó a Popayán les fue mal y se regresaron a la vereda, como el tenía varios hijos la mama decidió comprarle una tierra para que el hiciera una casa, doña Irene tenía una propiedad en la vereda de Mandiva en las Veraneras exactamente colocó en venta ese predio para obtener el recurso para comprar la tierra para Manuel, esa propiedad se la compró la hija Celia que fue la tía que crio a Fernando, le compro a don Marceliano Zapata soy testigo de esto porque yo trabajaba en la CRC aquí en Santander y baje de mi casa a la casa de la familia Zapata a prestar una hacha para rajar un aleña, cuando regrese con el hacha don Marceliano estaba cortando con un machete un pasto elefante y le pregunte vecino porque corta la matas de pasto y me dijo le negocie esto a la vecina Irene, donde había un poste, negociaron creo por ocho (8.000) mil pesos, me dijo si me consigue tres mil pesos (3.000) mas le vendo hasta la colindancia con los Zapata, no se de los tres mil pesos, doy fe que eso es de ellos, porque el señor Eliberto Balanta tío de Fernando le dio permiso para que sembrara piña, como tres cosechas, luego lo sembraron de yuca, la señora Leydamia tenía unas vacas pastoreando en ese sitio, eso fue en el tiempo del apogeo de la piña año 95 o 96. es todo.*

*3: PREGUNTADO: Desea usted agregar algo más en esta diligencia CONTESTO: si, que ellos habían hecho un documento del negocio no se, si repose ese documento*

*Se deja constancia que no hizo presencia el apoderado judicial de la parte querellante y que hizo presencia el querellante el señor FENANDO CASTILLO*

*Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:*

*1. PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho desde que fecha exacta viene ejerciendo el señor Fernando Castillo la posesión del predio materia del Litigio? CONTESTO: ese lote siempre lo limpiaba don Eliberto Balanta y la abuela doña Irene y lo cercaban, en el año 1995 le dieron permio a Eliberto Balanta tío de don Fernando para que sembrara piña, yuca, ya tenía Fernando unos 16 años.*

*2. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho cuales son los actos de señor y dueño del señor Fernando Castillo viene ejerciendo sobre dicho predio ?: CONSTESTO. El lote en mención fue anexado al predio de propiedad de doña Irene, y ese predio se construyó una casa y allí vive el señor Fernando.*

*3. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho cuanto hace que usted no vive en la vereda de Alegrías? CONTESTO: sigo siendo morador de la vereda Alegrías porque la propiedad de mis padres colinda con la propiedad del señor Marceliano Mina y todos mis hermanos tenemos lote en esa vereda.*

*4. PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento que la señora Flor Ilda Mina Diaz ha ejercido perturbación física en este predio, destruyendo cultivos de pan coger que el señor Fernando Castillo tenia sembrado y destruyendo las cercas que lo delimitan?. En caso afirmativo indique la fecha exacta en que ocurrieron estos hechos y porque tuvo usted conocimiento de ellos? CONTESTO: si hubo intervención física en la destrucción de plantas de plátano y cultivos de pan coger, el alambre estaba en buen estado y ella cambio las cercas, la fecha exacta no la recuerdo, pero tuve conocimiento por intermedio del señor Eliberto tío de Fernando que me comento la situación que estaba pasando, cuando pase no volví a ver las matas, que se veían de la carretera ya estaban grandes más o menos de unos cinco meses."*

**POR LA PARTE QUERELLADA**, se allega y solicita:

**Documentales:**

- Copia de la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao.
- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-15824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao,
- Copia del recibo de pago del impuesto predial del predio identificado con el No 00-04-0003-0199-000.
- Copia de la solicitud de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2.019 ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, ubicada en la Casa de Justicia.
- Copia del comprobante del registro de defunción de mi señor padre Marceliano Mina Zapata.

**Testimoniales:** se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas

- Ever Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.484.446 de Santander de Quilichao
- Aura Rebeca Esterling Plaza, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.650.800 de Santander de Quilichao.

En este orden de ideas, el pasado 23 de agosto del presente año, se recepción en declaración juramentada al señor EVER JOSE COLLAZOS GUETIO identificado con c.c. No. 10.484.446 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, quien manifestó:

> *"**1. PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. **CONTESTO:** sí.*
>
> ***2. PREGUNTADO:** Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. **CONTESTO:** yo conozco a doña Flor hace más de seis años soy trabajador del señor Weimar hermano de la señora Flor, en ocasiones he trabajado con ella, ella tiene pasto en el lote lo hemos cortado con su*

*permiso, le hemos renovado cercos hace como mes y medio levantamos un cerco en ese predio. Es todo.*

***3. PREGUNTADO:*** *Desea usted agregar algo más en esta diligencia* ***CONTESTO:*** *No.*

*Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:*

***PREGUNTADO:*** *sírvase manifestarle al despacho cada cuanto tiempo le hace usted la renovación de cercas a la señora Flor Hilda Mina Diaz en el predio materia de discusión.* ***CONTESTO:*** *cada año*

***PREGUNTADO:*** *sírvase manifestarle al despacho si en el momento en que usted realiza el corte del pasto y la renovación de cercas en el citado predio alguna persona diferente a la señora Flor Ilda Mina Díaz le ha reclamado o impedido realizar dichas labores en este predio.* ***CONTESTO:*** *no.*

***PREGUNTADO:*** *sírvase manifestarle al despacho si usted últimamente le hizo limpieza a ese predio. En caso afirmativo diga en que consistió la misma.* ***CONTESTO:*** *si, le hice limpieza cortamos el pasto y quedo limpio."*

Asi mismo, el pasado 23 de agosto del presente año, se recepción en declaración juramentada a la señora AURA REBECA STERLING PLAZA identificada con c.c. No. 25.650.600 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, quien manifestó:

*"1. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho si conoce o no, los motivos por los cuales hace presencia hoy en la presente diligencia. CONTESTO: sí.*

*2. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior, Sírvase realizar a este despacho, un relato claro, conciso, preciso y detallado de todo en cuanto sepa y le conste acerca del presente asunto policivo. CONTESTO: yo no conozco al muchacho porque nunca lo vi allí en ese lote, desde que conozco a Flor es la dueña de eso al señor nunca lo he visto por esos lados, siempre he conocido como dueña a Flor que ha*

*tenido pasto, caña brava, ella tiene frutales siempre la veo sembrando, tiene café caturro, aguacate mango, guanábana, me extraña que ese lote tenga otro dueño, yo se que Flor colinda con la finada Irene Zapata, también supe que Flor le había comprado al papa me comento y conocí a su padre y su señora madre, yo se que Flor paga catastro se ve trabajando y limpiando, el señor Weimar hermano de doña Flor tiene vacas que pastan en ese predio, ella me comento que le habían hecho un cerco allí y me consta que Flor es la que lo ha trabajado siempre la he conocido como dueña de esa parcela, es todo.*

*3. PREGUNTADO: Desea usted agregar algo más en esta diligencia CONTESTO: No.*

*Acto seguido, procede el despacho a ceder el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, abogado EDGAR MINA PAZ, para que, si a bien tiene realice las preguntas a la testigo:*

*1. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho cuanto hace que la señora Florinda Mina Diaz es propietaria y poseedora del predio materia del Litigio. CONTESTO: todo el tiempo he conocido a Flor como dueña de ese predio mas o menos la edad que ella tiene como unos 64 años."*

Finalmente, se tiene a folio 50-55 el informe de inspección ocular suscrito por el funcionario WALTER LIZCANO VALENCIA adscrito a la SPOTV, en cumplimiento a la inspección ocular al terreno decretada y en el cual se estableció que:

*"Es materia del Informe Pericia el inmueble de la Litis, ubicado en la vereda Alegrías del casco rural de Santander de Quilichao Cauca, identificado de la siguiente manera, "según la información que se encuentra en la página oficial de iNSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), le corresponde la cedula catastral N°. 19698000400030199000 y matricula inmobiliaria N°. 132-15824, información contrastada con en el recibo predial unificado de 2021, expedido por la Tesorería Municipal de Santander de Quilichao Cauca, la propiedad ésta a nombre de la señora FLOR HILDA MINA DIAZ".*

*-En referencia a los posibles actos perturbatorios existentes o hallados en el sitio, se evidencia un lote de terreno (polígono irregular) sin cultivos sobresalientes, donde predominan pastos, encerrado con*

*cercas de alambres de púas y postes de madera, la medida superficiaria de la presunta área perturbada es: 773.22 metros cuadrados aproximadamente, de igual manera se logra corroborar que existió una cerca viva. toda vez, que todavía permanecen arboles de especies varias donde en algún momento hubo alambres de púas, (hay marcas en los árboles y restos de alambres de púas)*

*- El tiempo de la presunta perturbación, de acuerdo a la información suministrada, la cerca se quitó del lugar original en el mes de mayo de 2021 y se colocó en la posición donde actualmente permanece.*

*(...)*

*CONSIDERACIONES GENERALES:*

*Se trata de un predio rural sin edificación o cultivos significativos, la extensión superficial de la presunta área perturbada es aproximada de (773.22 M2) setecientos setenta y tres punto veintidós metros cuadrados. "Cuyo presunto poseedor es el señor FERNANDO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.499.307, expedida en Santander de Quilichao Cauca". Delimitado de la siguiente manera: NORTE: linda en dos tramos en 24 metros con predio herederos del señor MANUEL ANDRÉS ZAPATA y en 7 metros con la señora FLOR HILDA MINA DÍAZ. SUR linda en 34.70 metros con la señora FLOR HILDA MINA DÍAZ. ESTE linda en dos tramos 17.20 metros y 7.80 metros con con la señora FLOR HILDA MINA DÍAZ. OESTE linda 25.40 metros con la vía Panamericana.*

*La Secretaria de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda, deja constancia que los presuntos hechos perturbatorios o vestigios son unas cercas en postes de madera y alambres de púas, de igual manera se logra corroborar que existió una cerca viva, toda vez, que todavía permanecen arboles de especies varias donde en algún momento hubo alambres de púas, (hay marcas en los árboles y en ellos restos de alambres de púas)."*

Por último, se tiene a folio No. 47-48 del expediente la **RECEPCION EN ARGUMENTOS** dados por los apoderados judiciales de las partes querellante y querellada, en el marco del trámite descrito en el Inc. 2 del parágrafo 2° del Art. 223 de la Ley 1801-2016, por lo que:

El apoderado judicial de la parte querellante abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO. **MANIFESTO:**

*"nos encontramos en la inspección técnica del predio objeto del Litigio, tengo unas consideraciones que aportar, en cuanto a la declaraion del señor Ever Jose Collezos Guetio, quien manifiesta que conoce a la señora Flor Ilda Mina de hace seis año y al parecer este señor no pertenece a la vereda manifiesta ser trabajador de un hermano de la señora Flor Ilda, de otra parte a la pregunta donde se le manifiesta en cuanto tiempo renueva las cercas manifiesta que cada año, donde nos podemos dar cuenta con la inspección ocular al predio de que existe una cerca de alambre nueva que se realizo hace mas o menos tres meses atrás tiempo en el que se empezó la perturbación al predio y prueba de ello es el cambio de alambre que ella hizo en el predio y reconociendo que la anterior cerca no le corresponde a ella se las entrego a mi cliente reconociendo de que ese alambre que tuvo encerrado e predio durante mas de 20 años de la posesión era de el, de otra parte en la declaración rendida por la señora Aura rebeca Stering Plaza que al parecer si es de la vereda, pero desconoce el objeto y el predio del Litigio, por cuanto elia manifiesta que en el lote objeto del Litigio se encuentran sembrados como caña brava, arboles frutales, café caturra aguacate, mango, guanabana, cuando en la inspección ocular realizada en el dia de hoy y verificada por los funcionarios no vemos evidencia en este lote especifico, hubieran habido o hayan estos arboles que ella comenta en su declaración, por cuanto se puede observar tambien fisicamente de que los predios colindantes al predio objeto de Litigio s muy diferente la clase de actividad agrícola que se le ha venido dando, por cuanto los predios colindantes y que pertenecen a la señora Flor Ilda si se encuentran esta case de cultivos pero en el lote objeto del Litigio no se encuentran esos cultivo, me permito aportar como prueba fotogafiaas tomadas al predio objeto del Litigio,. Tambien quiero resaltar que en la parte donde no se encuentra cerco y que colinda con los predios de la señora Flor Ilda los arboles vivos que han servido de cerca para delimitar ell predio, por cuanto se ven las cicatrices recientes donde se retito la cerca de alambre. De otra parte mi poderdante en el afán de defender sus derechos redacto un escrito donde lo firman la mayoría de personas de esta vereda donde CERTIFICAN que siempre lo han conocido a el como poseedor de este predio, escrito que aporto en esta diligencia para que sirva como medio de prueba. Se debe tener en cuenta el estado en que se encuentra el predio y que se evidencia de que su actividad agrícola es diferente al del predio colindante, en*

*conclusión quiero aportar de que las declaraciones rendidas por los testigos de la parte querellada carecen de fundamento por total desconocimiento de los hechos de la querella, aporto un folio con seis fotografias y el escrito con tres folios, quiero manifestar que la posesión que ostenta el señor Fernando Castillo es una posesión legal basada en documento de compraventa es Todo."*

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte querellada abogado EDGAR MINA PAZ. **MANIFESTO:**

*"quiero manifestar acerca de la declaracion rendida por el señor Marccelino Paz Rebolledo el dia 23 de agosto del presente año, en donde el mismo manifeista que no tuvo un conocimiento directo de la perturbación física llevado a cabo por la señor flor Ilda Mina en el predio obgeto del Litigio, primero porque no recuerda la fecha exacta pero dice que tuvo conocimiento por medio dell señor Eliberto tio del señor Fernando que le comento la situacion que estaba pasando y manifiesta ademas que cuando paso no volvió a ver ls matas que se veían desde la carretera ya que estaban grandes mas o menos de unos cinco meses, es motivo de preocupación esta declaracion puesto que el señor no fue testigo directo de la perturbación y por otro lado, las supuestas matas que dice el haber visto si estuvieran mas o menos de unos cinco meses en este momento de la diligencia debían de aparecer algunos vestigios de su existencia cosa que no es asi, puesto que como se ha podido establecer en la diligencia de inspección ocular no existen vestigios de la existencia de productos de pan coger tal como lo manifiesta el querellante y los testigos en las diligencias que se han adelantado, por otro lado es importante tener en cuenta lo manifestado por el testigo cuando dice que el lote en mención fue anexado al predio de propiedad de la señora Irene, en ese predio se construyo una casa y allí vive el señor Fernando, en la diligencia de inspección ocular se ha podido constatar que el predio objeto del Litigio hace parte del predio de propiedad de la señor Flor Ilda Mina y que el mismo no ha sido anexado, pues en la casa donde dice vivir el señor Fernando Castillo hay una distancia que los separa, por otro lado quiero referirme de igual manera a un CD aportado por la parte querellante en donde se observan unas imágenes de unas personas que atrevidamente intentaron sembrar unas matas de plátano en el predio objeto del Litigio de propiedad de la señora Flor Ildam Mina Diaz, los cuales fueron sacados por la propietaria del terreno en la misma fecha en que intentaron sembrarlos teniendo en cuenta que ese lote es de su propiedad y ella no iba a permitir la perturbación de su predio, en estas mismas imágenes se*

*pude observar que estas matas de plátano no estaban plantadas hace cinco meses como lo manifestó el señor Macelino Paz en su declaración sino que tan pronto la señora Flor Ilda Mina Diaz se dio cuente que en su predio estaban tratando de plantar unas matas de platano, procedió a sacarlas para evitar que esta perturbación prosperara, la posesión de la señora Flor ilda Mina Diaz es una posesión legal que ha venido ejerciendo por venta que le hiciera su señor padre tal como lo aportamos con la respectiva escritura publica aportada. En gracia de discusión la señora Flor Ilda Mina Diaz no tiene la culpa de que si su señor padre le vendió ese lote de terreno al señor Manuel Andres Zapata, en vida de este ultimo no haya exigido la entrega materiel de dicho predio y haber exigido además la respectiva escritura de venta. Es todo."*

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si la parte querellada ha perturbado la posesión que presuntamente ejerce la parte querellante sobre el bien inmueble objeto del presente asunto policivo.

## LEGMMACION EN CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación en causa por activa y por pasiva se entiende superado este requisito toda vez que según lo establecido en el Artículo 79 del CNSCC, la acción policiva es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario al que puede acudir la persona natural o jurídica por sí o por intermedio de apoderado judicial que considere que los derechos de qué trata el Titulo VII, Capítulo I, de la Ley 1801 del 2016, le han sido vulnerados; en este caso se trata del señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, como parte actora, mayor de edad y hábil para contratar y obligarse.

La segunda es la señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. N° 34.593.780, quien sería la persona que presuntamente ha realizado los actos perturbatorios (vías de hecho) que impiden al presunto poseedor del bien inmueble disfrutar de este en forma pacífica e ininterrumpida y quien en el desarrollo del asunto ha controvertido los hechos y pretensiones que los querellantes le han atribuido y requerido dentro del proceso policivo.

## DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE QUERELLADA

Este despacho dentro del trámite de la Audiencia Pública celebrada el pasado 5 de agosto del presente año, recepcionó las siguientes excepciones manifestadas por parte del apoderado judicial de la parte querellada:

*"1. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso que dice: "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los*

*colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

Asi entonces, cabe indicarle al apoderado judicial de la parte querellada, que de conformidad a lo indicado la parte final del Inc. 2 del Art. 83 del CGP, siempre y cuando los linderos del predio trabado en la Litis se encuentren contendidos en un documento anexo a la demanda (Querella), no se hará exigible su transcripción en la misma, tal y como ocurre en el presente asunto, al tenerse el documento privado "CONTRATO DE COMPRAVENTA" que se allega por la parte querellante.

*"2. En los anexos el querellante desconoce el contenido del inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, ya que no se menciona que acompañada con la demanda, va la copia para el archivo del despacho y para el traslado."*

A lo cual, si bien es cierto que la parte querellante no hace alusión en su escrito petitorio sobre allegar copia de traslado para la querellada y de igual manera copia para el archivo del despacho, lo cierto, es que tal condición se da dentro del presente asunto, es prueba de ello los anexos constituidos en 5 folios y 1 cd que acompañaban el oficio No. 1120-84.034/CD3.281 de fecha 13 de julio del presente año, que obra a folio No. 12 del expediente.

*"3. Se incumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece: "Todo proceso debe reunir los siguientes requisitos:*

*(..)*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*4. No aparece lo referente al procedimiento a seguir. En este caso sería el Proceso Abreviado fijado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. "*

Asi las cosas, luego de haber dado atenta lectura a los hechos que enuncio la parte querellante en el texto de la querella y en concordancia con lo expresado en el inciso 1 del artículo 90 de la Ley 1564 del 2.012, este despacho ajusto el presente asunto a lo descrito en el Nral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 del 2.016, dando alcance a los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe que regulan la Ley 1801-2016.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que con base a la jurisprudencia se tiene que:

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO:*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, que entre otras cosas, reza que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria... "se encuentra que si a bien lo tiene el o la ciudadano (a) puede presentar la acción de tutela al momento de considerar vulnerado su derecho fundamental, de igual manera, con apoyo en lo esbozado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-108/14 donde relata que:

"Según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda dase de actuaciones judiciales y administrativas. De esta regla se deduce que los principales destinatarios del deber de garantizar este derecho son las autoridades, tanto judiciales como administrativas, bajo cuya dirección se adelantan tales actuaciones"

Lo anterior, como ya se hizo referencia en su momento, será garantizado por medio de las medidas institucionales que se adopten para que los habitantes del territorio nacional cuenten con las garantías y acciones necesarias para hacerle frente a los distintos riesgos que se puedan y que eventualmente afecten las garantías constitucionales que tienen las personas.

*DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*

El derecho a la administración de justicia ha sido desarrollado en nuestra Constitución Política Nacional, como uno de las bases del Estado Social de Derecho, el cual en el artículo 229 indica que todas las personas tiene la posibilidad de acceder a la administración de Justicia, alcance que puede darse por medio de apoderado judicial o sin necesidad del mismo, en este último caso, será la Ley quien establecerá cuando se puede acudir al acceso este derecho fundamental obviando la intermediación de un profesional del derecho.

Al respecto del derecho al acceso a la Administración de Justicia, el Máximo Juez Colegiado en Materia Constitucional estableció en su sentencia SU — 828 de 2019, estableció las maneras en la que se puede materializar este derecho al siguiente tenor:

"34.- En relación con su acepción de derecho fundamental la norma superior referida lo consagra en los siguientes términos: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Esta garantía ha sido entendida como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los

derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la leyes. 35.- De otra parte, el acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, como ha señalado esta Corporación "(...) no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso "z.

En atención a ese rol, la garantía prevista el artículo 229 Superior se erige como tino de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, las disposiciones tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la Constitución previeron medidas sustanciales, formales y competenciales para que ci sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada.

36.- El acceso efectivo y real a la administración de justicia impone la concurrencia de todas las autoridades y, de forma particular, de los jueces de la República. Este deber puede establecerse a partir del alcance de artículo 2° Superior, que previó corno uno de los fines esenciales del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y precisó que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades.

En concordancia con ese mandato, también se establecieron mecanismos judiciales de rango constitucional para la protección de los derechos de los asociados, tales como las acciones de tutela -artículo 86-, de cumplimiento -artículo 87- y populares -artículo 88-. Asimismo, se otorgó al Legislador la potestad para la creación de "los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales".

En la parte orgánica de la Constitución, además de las competencias asignadas al Congreso de la República relacionadas con el desarrollo legal de los derechos y los mecanismos que permitan su efectividad y su protección, se fijó la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, la cual parte del reconocimiento de la independencia, desconcentración y autonomía de la administración de justicia como garantía para los asociados, la prevalencia de los derecho sustancial sobre las formas, la observancia de los términos procesales y el **derecho de todas las personas de acceder la administración de justicia**."

## FUNDAMENTOS LEGALES

La acción policiva por perturbación a la posesión es la que tiene toda persona natural o jurídica para reclamar ante la autoridad de policía competente, en todo momento y lugar mediante el proceso único de policía (Verbal Abreviado) por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial si a bien lo considera, en protección de los derechos establecidos en el Título VII, Capítulo I, de la Ley 1801 del 2016.

El artículo 215 de la Ley 1801 de 2016, reglamento la acción de policía como *vía expedita y eficaz* ante la presunta perturbación de la posesión y/o mera tenencia de bienes inmuebles de particulares, tendiente a garantizarla y ***conservarla de manera provisional*** frente a las vías de hecho que pudieren ocasionar terceras personas naturales o jurídicas sin que para ello lograsen demostrar derecho alguno.

La parte actora señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, invocan la presunta trasgresión de los derechos de posesión que ostentan sobre el terreno con extensión superficial de 800 Mt2 ubicado en la Vereda Alegría jurisdicción de este municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE y SUR: Con predios del señor MARCELINO MINA ZAPATA. Por el NORTE: MARIA IRENE ZAPATA y OCCIDENTE: Con la carretera panamericana.

Asi las cosas, hay que tener claridad que este tipo de acciones (Querellas Civiles de Policía) son meramente *acciones provisionales y/o subsidiarias*, así las cosas, si lo que se requiere o se pretende por las partes es alegar la titularidad de derechos reales (de Propiedad), la parte interesada deberá acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad del derecho real y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para ésta clase de acciones, se deberá **UNICAMENTE** oír a las partes, invitar a las mismas a conciliar (siempre y cuando así se permita de conformidad a lo establecido en el artículo 232 de la misma norma), ordenar la práctica de pruebas que se soliciten por las partes (Querellante – Querellado) y las que se decreten de oficio, una vez se hayan surtido las anteriores, el despacho procederá a proferir decisión de fondo (Orden de Policía).

Se observa en el caso *subéxamine* que habiéndose surtido el desarrollo de las etapas propias del proceso abreviado, se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa, además concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no se vislumbra reproche por hacer desde el punto de vista entorno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual procederá el despacho a pronunciarse de fondo.

Además, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del asunto, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como la Inspección de Policía Urbana de esta municipalidad, es la competente para

tramitar presente asunto, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, además, los interesados tienen capacidad para ser parte, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Así mismo, es pertinente traer a colación la definición de ***POSESION*** que nos brinda el artículo 762 del Código Civil Colombiano, que establece: "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.". Así mismo, será preciso indicar que quien alegue ostentar la posesión sobre un determinado bien (mueble o inmueble) deberá configurar para si los dos elementos: **el corpus**, que es la cosa en sí y **el animus** que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño.

Finalmente, se tiene que la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza y alcance del proceso policivo de amparo a la posesión y a la tenencia de bienes inmuebles, ha establecido:

> *"Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; **(iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño.** (Negrilla por fuera del texto original)*

**DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES**

Así entonces, ***respecto a las pruebas documentales y testimoniales aportadas, allegadas y/o solicitadas por la parte querellante*** en el trámite del presente asunto, se tiene:

1.- Copia de la cedula ciudadanía del querellante (Folio 3)

2.- Copia Contrato de compraventa. (Folio 4)

3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento del querellante (Folio 5)

4.- Cd con cuatro archivos fílmicos (Folio 6)

5.- Declaración Juramentada del señor MARCELINO PAZ REBOLLEDO (Folio 29-30)

6.- Declaración juramentada de la señora MARIA ENIS MINA (Folio27-28)

7.- Fotografías tomadas al predio objeto del Litigio. (Folio 45)

8.- Memorial de fecha 18-agosto 2021. (Folio 45-45)

De otra parte, se tienen que las ***pruebas documentales y testimoniales aportadas, allegadas y/o solicitadas*** por la parte querellada en el trámite del presente asunto, las cuales fueron:

1.- Copia de la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Santander de Quilichao. (Folio 12-13)

2.- Copia del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 132-15824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. (Folio 14)

3. – Copia "SOLICITUD DE CONCILIACION EN EQUIDAD" de fecha 27-11-2019 (Folio 26)
Copia del recibo de pago del impuesto predial del predio identificado con el No 00-04-0003-0199-000. (Folio 18)

4.- Copia comprobante de registro de defunción del señor Marceiino Mina Zapata. (q.e.p.d) (Folio 18)

5.- Declaración juramentada del señor EVER COLLAZOS (Folio 33-34)

6. Declaración Juramentada de la señora AURA REBECA ESTERLING PLAZA (Folio 31-32)

Por último, y respecto a las ***pruebas decretadas de oficio*** por parte de este despacho se tienen:

1.- Inspección ocular al predio objeto de la Litis ubicado en la Vereda Alegrías jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, Cauca. (Folio 47-48)

Así las cosas, y habiéndose relacionado cada una de las pruebas (documentales, testimoniales y de oficio) que reposan en el expediente del presente asunto, este despacho se permite hacer el siguiente análisis.

En consideración a las pruebas documentales inicialmente aportadas en el *libelo introductorio* por la parte querellante, encuentra este despacho que las mismas reúnen las características de conducencia, pertinencia y utilidad, suficientes para inicialmente determinar la ocurrencia de los hechos perturbatorios denunciados según se describen al tenor del Nral 1 del Art. 77 de la Ley 1801-2016, en tanto, a que el "CONTRATO DE COMPARAVENTA" y los videos contenidos en el CD que reposa en el expediente, inicialmente darían cuenta de los derechos de posesión que ostentaría la parte querellante sobre el bien inmueble objeto de discusión y en segundo lugar las "*vías de hecho*" acaecidas sobre el mismo a manos de la parte querellada.

Así mismo, se hace a su vez pertinente en razón a la adecuación entre los hechos que se pretendieron llevar al proceso policivo ya culminado y los hechos que son tema de la prueba en este caso, que no son otros que perturbar la posesión del bien inmueble ubicado en la vereda Alegrías jurisdicción de este municipio. Lo anterior, máxime cuando la parte querellada por intermedio de su apoderado judicial en el trámite de la AUDIENCIA PUBLICA (Lit. a) Nral 3 Art. 223 Ley 1801-2016). *Argumento* que: *"(...),pongo de presente que el lote de terreno al que se refiera el querellante es de mi exclusiva propiedad y lo adquirí por compra hecha a mi padre Marcelino Mina Zapata, lote que forma parte de otro de mayor extensión, mediante la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao y debidamente registrada bajo la matriculo inmobiliaria No 132-15824; fecha desde la cual actúo como señora y dueña del predio objeto de la querella, ejerciendo una posesión tranquila, pacifica e ininterrumpida, como así lo pueden certificar mis vecinos y personas que he contratado para la limpieza y cercado del inmueble. Si observamos la escritura pública No 1387 de fecha 2 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao en el vuelto de la hoja AB00966457 donde se expresa otro lote de terreno de Una hectárea 4.400 metros los linderos son los siguientes: NORESTE. - Con propiedad de Irene Zapata; ESTE. - Con propiedad de Luis Alfonso Zapata y Susana Gonzálias; OESTE. - Con propiedad de Flor Hilda Mina Diaz y NOROESTE. - Con carretera a Popayán. Entonces si el lote que se me entregó en venta por mi padre a través de esta escritura limita por el Noreste con la señora frene Zapata, quiere decir que el lote que presuntamente mi padre le prometió en venta al señor Manuel Andrés Zapata*

*por medio del documento privado de fecha 7 de abril de 1.980, está incluido dentro de este lote de mi propiedad y por consiguiente nunca les entregó la posesión del mismo, pues si así fuere no hubiese podido venderme a mí.",* sin tener en cuenta que dentro del caso *sub éxamine* lo que se pretende demostrar o contradecir son los **derechos de posesión material** que se ejerce sobre el bien inmueble objeto de la Litis, situación y/o condición que si bien la parte querellada argumento y pretendió demostrar con las pruebas documentales aportadas y así mismo con las declaraciones juramentadas rendidas por sus testigos, este despacho considera que respecto a las primeras, solo se deja entrever que la parte querellada ostenta efectivamente derechos de propiedad sobre el bien inmueble en controversia, lo cual, no es materia de discusión dentro del presente proceso policivo y respecto a las segundas, se tiene que lo declarado por sus testigos señores EVER JOSE COLLAZOS GUETIO y AURA REBECA STERLING PLAZA, si bien inicialmente lo que se pretende hacer ver es que la parte querellada en su condición de propietaria ejerce además efectivamente los derechos de posesión sobre el referido inmueble objeto de la Litis, también logra determinar este despacho que con sus "actos de señora y dueña" ha logrado como manifestó su testigo "(...) renovado cercos hace como mes y medio levantamos un cerco en ese predio." situación que habría quedado plenamente descrita mediante el "INFOREM TECNICO" allegado por el funcionario adscrito a la SPOTV, quien apoyo la diligencia de inspección ocular y quien así mismo pudo determinar que:

"(...)

> *En referencia a los posibles actos perturbatorios existentes o hallados en el sitio; se evidencia un lote de terreno (polígono irregular) sin cultivos sobresalientes, donde predominan pastos, encerrado con cercas de alambres de púas y postes de madera, la medida superficiaria de la presunta área perturbada es: 773.22 metros cuadrados aproximadamente, de igual manera se logra corroborar que existió una cerca viva. toda vez, que todavía permanecen arboles de especies varias donde en algún momento hubo alambres de púas, (hay marcas en los árboles y restos de alambres de púas)*
>
> *- El tiempo de la presunta perturbación, de acuerdo a la información suministrada, la cerca se quitó del lugar original en el mes de mayo de 2021 y se colocó en la posición donde actualmente permanece."*

Lo que conlleva a determinar a este despacho que con anterioridad a la intervención realizada por la parte querellada sobre su propiedad, existió o existía un porción de terreno que se encontraba delimitado por una cerca antigua e inclusive una cerca viva, de la cual, se pudo evidenciar vestigios en la diligencia de INSPECCION OCULAR realizada

en presencia de todas las partes y del técnico adscrito a la SPOTV de este municipio, situación de la cual no hizo referencia la parte querellada en el tramite ya culminado del proceso policivo.

Adicionalmente, se tienen las declaraciones de los testigos de la parte querellante, quienes coinciden en manifestar que inicialmente fue el señor "*Manuel Andrés Zapata*" presuntamente padre biológico del hoy querellante quien desde hace varios años atrás (1980) habría sido quien ejerciera los derechos de posesión sobre el inmueble objeto de la Litis, y que debido a su sensible fallecimiento, seria luego entonces a partir más o menos desde el años 1994-1995 y 1996, que el hoy querellante fuere quien ejerciera los actos de señor y dueño sobre el referido bien inmueble, mediante contratos de arrendamiento a tercero que desarrollaron la siembra de cultivos de piña, yuca y pastoreo de semovientes sobre este, situaciones o condiciones que no logro en el tramite el presente proceso desvirtuar la parte querellada, debido a que las pruebas documentales aportadas en el trámite del presente proceso policivo solo dejan entrever el derecho de dominio "*propiedad*" que esta tiene sobre el bien inmueble, condición o situación es que no se hace necesariamente indispensable discutir o evaluar en el curso del referido proceso, toda vez que sería si a bien lo considera necesario llevarlo a debate mediante un proceso reivindicatorio del dominio ante la justicia ordinaria.

De igual manera, se tiene que la declaración rendida por la señora AURA REBECA STERLING PLAZA identificada con c.c No. 25.650.600 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, es contradictoria al indicarse de su parte que "(...) yo no conozco al muchacho porque nunca lo vi allí en ese lote,...", haciendo referencia al señor querellante (FERNANDO CASTILLO), toda vez que otra situación o condición deja entrever el memorial allegado por parte del abogado del hoy querellado en diligencia de inspección ocular realizada el pasado 30 de septiembre del presente año, donde se tiene que gran parte de las personas que habitan la vereda Alegrías jurisdicción de este municipio hacen constar que conocen de la condición de poseedor material que ostenta el señor FERNANDO CASTILLO sobre el bien inmueble objeto de este proceso policivo.

No obstante, se tiene que el apoderado judicial de la parte querellada en la etapa de "*ARGUMENTOS*" dada mediante audiencia publica de fecha 5 de agosto del presente año, manifestó "FRENTE AL HECHO QUINTO. – (...). Por el contrario, quien ha perturbado la propiedad y posesión de mi predio ha sido el señor Fernando Castillo **que me ha obligado a acudir ante las autoridades de policía en busca de la protección de mis derechos tal como lo hice el día 27 de noviembre de 2019 al presentar una solicitud de conciliación ante la Inspección de Policía ubicada en la Casa de Justicia de Santander de Quilichao**,...", lo cual, sustenta con el oficio (prueba documental) allegado y visible en el expediente a folio No. 16, ante lo cual, es preciso indicar que tal situación no es del todo verdadera, debido a que se tiene que el documento presentado o allegado a este proceso es una "SOLICITUD DE CONCILIACION EN

EQUIDAD" que en primera medida no es un servicio y/o diligencia que atienda este despacho, pero si la oficina de conciliadores en equidad quien tiene un espacio determinado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia y Paz, además, es de tenerse en cuenta que la única diligencia de CONCILIACION que se permite desarrollar el despacho de la Inspección de Policía Urbana, es aquella se encuentra descrita en el Literal b) del Nral 3 del Art. 223 de la Ley 1801-2016, y no otra, por lo cual, la presentación del documento antes referido no vislumbra mayor relevancia para el desenlace del presente asunto máxime cuando no se allego los resultados finales del mismo.

De otra parte, se encuentra que frente a las "*PRETENSIONES*" esbozadas en el libelo introductorio presentado por la parte querellante, este despacho no podrá acceder a las mismas de conformidad a las medidas correctivas a imponer que se encuentran descritas en el Parágrafo del Art. 77 de la Ley 1801-2016.

Finalmente y habiéndose así considerado el material probatorio que reposa en el presente asunto, culmina este despacho por establecer que el señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, es la persona que ha ejercido la posesión material del bien inmueble ubicado en la Vereda Alegrías jurisdicción de este municipio, con extensión superficial de 800 Mt2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE y SUR: Con predios del señor MARCELINO MINA ZAPATA. Por el NORTE: MARIA IRENE ZAPATA y OCCIDENTE: Con la carretera panamericana.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, La Inspección de Policía Urbana de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de la querella por mandato legal de conformidad a los parámetros descritos en los Nral 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801-2016, y en consecuencia **IMPONER** la **MEDIDA CORRECTIVA** de Restitución y Protección, sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Alegrías jurisdicción de este municipio y constituido sobre una extensión superficial de 800 Mt2 ubicado en la Vereda Alegrías jurisdicción de este municipio, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE y SUR: Con predios del señor MARCELINO MINA ZAPATA. Por el NORTE: MARIA IRENE ZAPATA y OCCIDENTE: Con la carretera panamericana, del cual hace referencia el CONTRATO DE COMPARAVENTA allegado al expediente, en favor de la parte querellante FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307 y en contra de la parte querellada señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. N° 34.593.780, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONMINAR (ORDEN DE POLICÍA)** a la parte querellada señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. N° 34.593.780, proceder dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a cesar todo tipo de

acto perturbatorio sobre el bien inmueble objeto del presente asunto policivo ubicado en la vereda el Alegrías jurisdicción de este municipio.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte querellante señor FERNANDO CASTILLO identificado con c.c. No. 10.499.307, se sirvan realizará a su COSTO BENEFICIO las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivos actos de perturbación por vías de hecho a manos de terceros, sobre el bien inmueble objeto del presente asunto policivo ubicado en la vereda el Alegrías jurisdicción de este municipio.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes (querellante – querellada) y/o apoderados judiciales, ciñéndose a los parámetros que se establece al tenor del Nral 4 del Art. 223 del CNPC, y en consecuencia dejando constancia de lo anterior en el expediente.

**QUINTO: REQUERIR** a la querellada señora FLOR HILDA MINA DIAZ identificada con c.c. N° 34.593.780, con el fin de **DAR** estricto cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA Y ORDEN DE POLICIA**, impuesta e inscrita en los términos previsto de los artículos anteriores, so pena de incurrir en el tipo penal establecido para el **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA,** establecido en el artículo 454 de la Ley 599 del 2.000, el cual trae consigo sanciones que van desde incurrir en prisión privativa de la libertad de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, lo cual conllevará a la compulsa de copias por parte de este despacho hacia la autoridad competente.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la señora personera de esta municipalidad quien funge en calidad de Agente del Ministerio Público, y de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2.016.

**SEPTIMO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de ley establecido al tenor del Nral. 4 del artículo 223 de la Ley 1801-2016.

**OCTAVO:** el anterior pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada policiva.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santander de Quilichao, Cauca 29 NOV. 2021

Proyectó/Fig. [illegible]
Serie y/o asunto [illegible]

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0000765 **DE 2022.**

( 31 ENE. 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000011284 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

El Secretario de Gobierno, Paz y Convivencia Ciudadana de Santander de Quilichao, Cauca, en uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el Art. 207 en concordancia con lo establecido en el Nral 4 del Art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801-2016), y con base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que el Inspector de policía urbano del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, mediante Resolución No. 000011284 de fecha 29 de noviembre de 2021, resolvió la querella civil de policía por perturbación a la posesión, interpuesta por el señor **FERNANDO CASTILLO**, en contra de la señora **FLOR HILDA MINA DIAZ.**

**COMPETENCIA**

Que este despacho como superior funcional del inspector de policía urbano de Santander de Quilichao, es competente para pronunciarse respeto a resolver el recurso de alzada, interpuesto por el abogado **EDGAR MINA PAZ** apoderado de la señora **FLOR HILDAMINA DIAZ,** en contra de la decisión proferida mediante la Resolución No. 000011284 de fecha 29 de noviembre de 2021.
Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 en concordancia con el Nral 4 del Art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801-2016)

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La parte actora instaura escrito inicial con radicado No 81.891CR 3562 fecha 18 de junio de 2021, donde determina que es una querella de amparo a la propiedad perturbación a la posesión, cuyas pretensiones: **primero**: Que mediante providencia

judicial su despacho conmine a la señora **FLOR HILDA MINA DIAZ** que cese la perturbación a la propiedad y posesión al predio en mención.

**segundo**: Que le presente al despacho el título de propiedad, Escritura pública, que dice haber obtenido como heredera del señor **MARCELIANO ZAPATA**.

**Tercero:** De poseer el título escritura pública a su nombre, me otorgue la correspondiente escritura del predio que su señor padre le vendió a mi padre para dar cumplimiento al contrato de Compra venta mencionado.

**Cuarto:** Que se le imponga a la querellada caución de reincidir en la perturbación.

El 12 de julio de 2021, la Inspección de policía urbana procede a **ADMITIR** la Querella civil de policía por perturbación a la posesión.

Que el 05 de agosto de 2021 se llevó a cabo la **audiencia pública**, de la cual está tipificado en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 30 de septiembre de 2021, se realizó inspección ocular No 0091-2021 la cual fue decretada en la audiencia pública por ser una solicitud elevada por las partes.

Que el informe pericial de fecha 12 de octubre de 2021, presentado por el señor **WALTER LIZCANO VALENCIA**, funcionario adscrito a la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial..." En referencia a los posibles actos perturbatorios existentes o hallados en el sitio: se evidencia un lote de terreno (polígono irregular) sin cultivos sobresalientes, donde predominan pastos, encerrado con cercas de alambres de púas y postes de madera, la medida superficiaria de la presunta área perturbada es:773,22 metros cuadrados aproximadamente, de igual manera se logra corroborar que existió una cerca viva, toda vez, que todavía permanecen arboles de especies varias donde en algún momento hubo alambres de púas,(hay marcas en los árboles y restos de alambres de púas.
El tiempo de la presunta perturbación, de acuerdo a la información suministrada, la cercase quito de su lugar original en el mes de mayo de 2021 y se colocó en la posición donde actualmente permanece).

## RESOLUCIÓN APELADA

Que el Inspector de policía urbano del municipio de Santander de Quilichao, mediante la Resolución No. 000011284 de fecha 29 de noviembre de 2021, Resuelve primero: **ACCEDER** a la pretensión de la parte querellante por mandato legal de conformidad a los parámetros descriptos en los numeral 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia **IMPONER** la **MEDIDA CORRECTIVA** de reparación de daños materiales y Restitución y protección, sobre

los bienes muebles y el bien inmueble ubicado en la Vereda Alegrías jurisdicción de este municipio y constituido sobe una extensión superficial de 800 mts 2, con los siguientes linderos: ORIENTE y SUR: con predios del señor Marcelino Mina zapata, por el NORTE: María Irene Zapata y OCCIDENTE: Con la carretera panamericana, del cual hace referencia el CONTRATO DE COMPRAVENTA allegado al expediente, en favor de la parte querellante **FERNANDO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N 10.499.307, en contra de la parte querellada señora **FLOR HILDA MINA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.593.780 por las consideraciones anteriormente expuestas.

**Segundo: CONMINAR (ORDEN DE POLICIA) a la parte querellada** señora **FLOR HILDA MINA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 34.593.780, proceder dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a cesar todo tipo de acto perturbatorio sobre el bien inmueble objeto del presente asunto policivo ubicado en la vereda Alegrías jurisdicción de este Municipio.

**Tercero: REQUERIR** a la parte querellante señor **FERNANDO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N 10.499.307, se sirva realizar a su **COSTO BENEFICIO** las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivos actos de perturbación por vías de hecho a manos de terceros, sobre el bien inmueble del presente asunto policivo ubicado en la vereda Alegrías jurisdicción de este Municipio.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes(querellante-Querellada) y/o apoderados judiciales, ciñéndose a los parámetros que se establece al tenor del Nral 4 del Art 223 del CNPC, y en consecuencia dejando constancia de lo anterior en el expediente.

**Quinto**: **REQUERIR** a la querellada señora **FLOR HILDA MINA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 34.593.780, con el fin de **DAR** estricto cumplimiento a las **MEDIDA CORRECTIVA Y ORDEN DE POLICIA**, impuesta e inscripta en los términos previstos de los artículos anteriores, so pena de incurrir en el tipo penal establecido para el **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**, establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, el cual trae consigo sanciones que van desde incurrir en prisión privativa de la libertad de uno (1) a cuatro(4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios minios legales

mensuales vigentes, lo cual, conllevaría a la compulsa de copias por parte de este despacho hacia la autoridad competente.

## DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Así las cosas, tenemos que mediante oficio con rad. No. 116.407/CR 329 fecha 20 de enero de 2022, la parte querellada allega la sustentación del recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

Es de agregar que la siguiente manifestación que va encaminada a apelar todo el contenido de lo resuelto por el Inspector de policía competente.

Manifiesta y sustenta que interpone el recurso de apelación en los términos de ley.

Se plantea como punto central de esta querella que: Desde hace dos meses hacia acá la señora FLOR HILDA MINA DIAZ también residente y vecina de la vereda, quien manifiesta ser hija del señor MARCELIANO MINA ZAPATA ha empezado a perturbar la propiedad y posesión del predio destruyendo las cercas y arrancándome unas matas de productos de pan coger, como plátano, entre otros, de este atropello se cuenta con videos que aportare en el momento que usted señor inspector lo solicite".
En relación con la fecha exacta en que la señora FLOR HILDA MINA DIAZ, presuntamente ha perturbado la posesión ejercida por el señor FERNANDO CASTILLO sobre el predio materia de litigio no se ha podido establecer porque en la querella se dice que hace dos meses sin precisar la fecha, la señora MARIA ENIS MINA en su declaración rendida el día 23 de agosto de 2021 cuando se le pregunta por la fecha exacta, manifiesta que la perturbación hace tres meses y el señor MARCELINO PAZ en declaración rendida el día 23 de agosto de 2021, cuando se interroga por la fecha exacta de la perturbación dice que la fecha exacta no la recuerda.

Refiere que en este tipo de procesos determinar la fecha exacta de la perturbación es necesaria para efectos de establecer la caducidad de la acción de amparo a la posesión tal como lo manda el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

En relación con la fecha desde la cual viene ejerciendo posesión el señor FERNANDO CASTILLO sobre dicho predio existen contradicciones en las declaraciones de los testigos de la parte querellante, pues mientras el apoderado del querellante en diligencia de audiencia pública celebrada el día 05 de agosto de 2021, manifiesta que el señor Fernando Castillo viene ejerciendo dicha posesión más de 40 años, es decir antes de nacer, pues él tiene 40 años de edad; la señora MARIA ENIS MINA en su declaración rendida el día 23 de agosto de 2021, dice que

el lote se compró en 1980 y el señor Fernando Castillo tomó posesión desde 1994.Marcelino Paz en declaración 23 de agosto de 2021, cuando se le pregunto desde que fecha viene ejerciendo la posesión el señor Fernando Castillo ,"ese lote siempre lo limpiaba don Eliberto Balanta y la abuela doña Irene y lo cercaban, en el año 1995 le dieron permiso a Eliberto Balanta tío de don Fernando para que sembrara yuca, ya tenía Fernando unos 16 años.

**Entonces de acuerdo a lo anterior no hay criterio unánime entorno a la fecha de la posesión.**

De la misma forma hay que tener en cuenta la contradicción que existe entre las declaraciones de la señora María Enis Mina y del señor Marcelino Paz, en relación con la persona que compro dicho lote; la señora María Enis "yo soy conocedora de la compra del lote, porque el finado Marceliano le ofreció ese lote al señor Manuel Andrés Zapata, yo estuve presente cuando contaron los ocho mil pesos y el señor Marcelino Paz en declaración expresa" esta propiedad se la compró la hija Celia que fue la tía que lo crio a Fernando, le compro a don Marceliano Zapata (...) En esta ocasión quien dice la verdad?

En este caso se debe tomar con mucha reserva el testimonio de la señora María Enis Mina, pues no se trata de un testimonio imparcial en consideración a que es la esposa del señor José Eliberto Zapata Balanta, quien es el tío del señor Fernando Castillo, tal como lo reconoce la señora en su declaración rendida el 23 de agosto de 2021.
Otro aspecto a tener en cuenta es lo manifestado por el señor Marcelino Paz en su declaración rendida el día 23 de agosto de 2021, con respeto de los actos de señor y dueño que viene ejerciendo el señor Fernando Castillo en el predio materia de litigio, cuando expone: "el lote en mención fu anexado al predio de propiedad de doña Irene y ese se construyó una casa allí vive el señor Fernando."
Esto no es cierto, pues como se pudo observar en la inspección judicial llevada a cabo en el predio materia de discusión, el predio de la señora Flor Hilda Mina está separado de una casa que está al otro lado del predio por el cerco de alambre de púas y un camino, entonces no es cierto que, como acto de señor y dueño, el señor Fernando haya anexado ese predio al predio de doña Irene, tal como lo manifiesta el testigo en su declaración.

Refiere que hay que tener en cuenta que el señor Marcelino paz, no es un testigo directo de los hechos de perturbación, sino un testigo de oídas.

En lo que respecta al CD aportado por la parte querellante, se observa que contiene 4 videos MP con fecha de modificación 18 de junio de 2021.En el video 20210430-094316 con fecha de modificación 18 de junio de 2021, duración 51 segundos, se

escucha a una persona narrando, aquí el abogado describe lo que ve en cada video y concluye" entonces de acuerdo a lo manifestado por el narrador por instrucciones del abogado sembraron esas semillas de plátano y de esta manera demostrar una posesión que nunca ha ejercido el señor Fernando Castillo".

Llamo la atención al señor Inspector para que tenga en cuenta que en ninguno de los videos aparece el señor Fernando Castillo, sembrando o ejerciendo actos de señor y dueño en el predio.
Ello también lo corroboran las imágenes históricas que se pueden consultar en Google Maps, en las cuales se puede evidenciar que por lo menos, desde el año 2013, sobre dicho predio no se ha realizado ningún tipo de ocupación o explotación por parte del querellante.

Anexa foto de julio de 2013, octubre de 2013, enero de 2014, abril de 2014, julio de 2014, septiembre de 2016 y junio de 2019.

En relación con el informe pericial de la visita de inspección ocular presentado por el señor WALTER LIZCANO VALENCIA, presentado el 12 de octubre de 2021 el perito manifiesta:" El tiempo de la presunta perturbación de acuerdo a la información suministrada, la cerca se quitó en el mes de mayo de 2021 y se colocó en la posición donde está actualmente". No sé quién le fue la persona que le suministro esa información al perito para aseverar lo anterior, (reitera nuevamente lo que dice en el escrito inicial el querellante).

De igual manera es importante tener en cuenta lo manifestado por el perito en su informa al indicar que: Se trata de un predio rural sin edificación o cultivos significativos (...) Lo anterior nos demuestra que en el citado predio no existen cultivos de pan coger tal como lo expresa el querellante en su escrito de querella, lo que demuestra que este señor no ha explotado dicho predio con ánimo de señor y dueño si no que a última hora tal como lo indico el abogado pretendió sembrar unas matas de plátano para demostrar una posesión que nunca ha ejercido...finaliza diciendo que el supuesto dueño todos estos años no ha cumplido con la obligación anual, lo cual si ha venido realizando Flor Hilda Mina, lo cual puede constatar en el recibo de pago aportado al expediente.

Por otra parte, también ha de tenerse en cuenta que el apoderado del señor Fernando aporto un memorial el 30 de septiembre de 2021, atraves del cual hace constatar que gran parte de las personas de la vereda que habitan la vereda Alegrías, conocer de la condición de poseedor material que ostenta el señor

Fernando, sin embargo, dicha prueba no fue aportada desde el principio y por lo tanto no debió tenerse en cuenta por el Inspector de policía.

Nótese de igual manera que existe una diferencia entre la extensión que aparece en la presunta promesa de compraventa (800 mts cuadrados y la extensión fruto de la visita ocular (773,22 metros cuadrados).

De esta manera queda demostrado dentro del presente proceso que el señor Fernando Castillo nunca ha ejercido posesión sobre el predio objeto de controversia y por lo tanto la señora Flor Hilda Mina, no ha perturbado la posesión que nunca ha ejercido, por lo tanto, le pido al señor Inspector revocar la decisión tomada dentro del proceso en el sentido de restituir el bien inmueble al señor Fernando Castillo y como consecuencia se niegue la restitución del predio ante la imposibilidad de demostrar la posesión por parte del señor Fernando Castillo, dejando en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a dirimir la posesión del mismo.

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiará si los argumentos expuestos por la parte Recurrente están llamados a prosperar, para ellos se cotejará los planteamientos expuestos por la parte querellada, en el expediente y la norma aplicable Ley 1801 de 2016, Código general del proceso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a las razones antes expuestas por el abogado de la parte querellada, este despacho se permite referirse de la siguiente manera:

1.- Pretende el apoderado manifestar que hay duda y no se demostró la fecha exacta de la presunta perturbación a la posesión por parte de la señora Flor Hilda Mina.
Al revisar el expediente, se tiene al folio No 47-48 del expediente la RECEPCIÓN DE ARGUMENTOS presentados por los apoderados judiciales de las partes querellante y querellado, el abogado recurrente no se pronunció en ese sentido.

La apelación no autoriza a plantear cuestiones distintas de las que se alegaron en la primera instancia del proceso.
Además de las fechas aportadas por el querellante y testigos no superan los 4 meses para alegar la caducidad.

2. "En relación con la fecha desde la cual viene ejerciendo posesión el señor FERNANDO CASTILLO sobre dicho predio",[i]

Analizado los testimonios frente a lo cual se tiene que, si bien tales circunstancias han quedado establecidas y que esta posesión supuestamente inicio en el año 1980 con el señor Manuel Zapata y en el año 1994-1995 el señor Fernando Castillo para la fecha llevaría presuntamente más de 20 años de posesión, por lo que, analizado el testimonio rendido por la señora MARIA ENIS MINA y el señor MARCELINO PAZ, encuentra este despacho que los mismo, permiten evidenciar que le consta la posesión que ejercía el señor Fernando Castillo.

3. "De la misma forma hay que tener en cuenta la contradicción que existe entre las declaraciones de la señora María Enis Mina y del señor Marcelino Paz, en relación con la persona que compro dicho lote".

Al revisar lo declarado por el señor Marcelino Paz, lo que se puede percibir es que el conoce de donde salieron los recursos y quien le dio los recursos económicos al presunto padre del señor Fernando Castillo para comprar el predio y lo que la señora María Enis dice que ella estuvo presente cuando contaron los ocho mil pesos.
Por lo tanto, no hay contradicción porque una dice que vio cuando se realizó el negocio y el otro, el por qué y de donde provienen los recursos económicos con que se adquirió el bien materia del litigio.

4. En este caso se debe tomar con mucha reserva el testimonio de la señora María Enis Mina, pues no se trata de un testimonio imparcial en consideración a que es la esposa del señor José Eliberto Zapata Balanta, quien es el tío del señor Fernando Castillo, tal como lo reconoce la señora en su declaración rendida el 23 de agosto de 2021.
**Artículo 211. C.G.P. Imparcialidad del testigo**. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.
Hubo la oportunidad y no se formuló la tacha que podía haberlo realizado desde el momento de la contestación de la demanda o en la audiencia pública no hubo pronunciamiento en este sentido.

5. "Otro aspecto a tener en cuenta es lo manifestado por el señor Marcelino Paz en su declaración rendida el día 23 de agosto de 2021, con respeto de los actos de señor y dueño que viene ejerciendo el señor Fernando Castillo en el predio materia

de litigio. cuando expone: "el lote en mención fue anexado al predio de propiedad de doña Irene y ese se construyó una casa allí vive el señor Fernando."
Esto no es cierto, pues como se pudo observar en la inspección judicial llevada a cabo en el predio materia de discusión, el predio de la señora Flor Hilda Mina está separado de una casa que está al otro lado del predio por el cerco de alambre de púas y un camino, entonces no es cierto que, como acto de señor y dueño, el señor Fernando haya anexado ese predio al predio de doña Irene, tal como lo manifiesta el testigo en su declaración".

No obstante, y en consideración a los argumentos esbozados por el apoderado de la querellante en razón al testimonio rendido por el señor Marcelino Paz, en diligencia surtida el pasado 23 de agosto del 2021, encuentra este despacho que en la intervención realizada por el ciudadano en mención, se deja plasmado que el querellante señor Fernando Castillo posee el bien inmueble, con lo que se podría inicialmente determinar que el querellante ejercía actos posesorios sobre el inmueble ubicado en la vereda Alegrías jurisdicción de este municipio.

Expresa el abogado que el señor Marcelino Paz es un testigo de oídas, es cierto en relación con los hechos así lo expreso el declarante en cuanto a la perturbación.

6. En relación con lo que el recurrente manifiesta de los CDS el apoderado hablo de este tema en los alegatos y no expreso lo que refiere aquí "de que el abogado fue que los asesoro en sembrar y que el señor Fernando no aparece en los videos ejerciendo posesión" por lo tanto esto no se debatió en la primera instancia.

7. de las fotos o imágenes que aporta no se tendrán en cuenta, ni serán materia de pronunciamiento por ser nuevas, se incorporan en este estado del proceso.

8. En este punto se hace referencia que no se sabe quién le suministró la fecha de mayo al perito y que es un predio sin edificación ni cultivos significativos;

Al revisar el informe se puede apreciar lo que resalta el togado, pero se puede vislumbrar la presunta perturbación "En referencia a los posibles actos perturbatorios existentes o hallados en el sitio: se evidencia un lote de terreno (polígono irregular) sin cultivos sobresalientes, donde predominan pastos, encerrado con cercas de alambres de púas y postes de madera, la medida superficiaria de la presunta área perturbada es:773,22 metros cuadrados aproximadamente, **de igual manera se logra corroborar que existió una cerca viva, toda vez, que todavía permanecen arboles de especies varias donde en algún momento hubo alambres de púas,(hay marcas en los árboles y restos de alambres de púas"** lo cual es materia del litigio que nos ocupa y sirve de insumo para la decisión.

9. el apoderado judicial hace referencia de un escrito que se incorporó el 30 de septiembre de 2021 donde personas de la comunidad certifican que lo conocen y es poseedor, al revisar efectivamente este documento se incorporó el 18 de agosto de 2021 donde 33 personas de la vereda certifican como poseedor del bien inmueble.
El despacho considera que este documento no se debe tener en cuenta porque ingreso después y no hubo oportunidad de controvertirlo, se revisa minuciosamente la resolución a fin de determinar cómo influyo en la decisión encontrándose que en el acápite de pruebas y consideraciones en el numeral 8 se relaciona, pero en el análisis no se refiere y no se alude para sustentar la decisión final.

10. en relación con el área, el recurrente expresa que en el escrito dice que son 800 mts y en el informe pericial 773,22 mts, esto no afecta para nada el proceso toda vez que no es materia del litigio el área y me permito recordar que las medidas de antes año 1980 no son como las de hoy en día que cuentan con instrumentos de medida de precisión.

11. finaliza afirmando que queda demostrado que el señor Fernando Castillo nunca ha poseído el bien y por lo tanto la querellada nunca lo ha perturbado.

El **recurso de apelación**, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya **finalidad** es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Sustento legal, se tiene en cuenta para la presente decisión:

Concepto
*La Corte ha sostenido que el concepto de policía es de naturaleza constitucional, en tanto se refiere al conjunto de potestades y funciones estatales dirigidas a la preservación del orden público y la convivencia pacífica entre las personas; al tiempo que se trata de un servicio público primario, a cargo de la fuerza pública*

**Sentencia C-600 DE 2019-ORDEN DE POLICIA**-Definición
*Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de policía para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.*

**DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE POLICIA**-Aplicación

*Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por sus principios, que procuran la imposición racional,*

*proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Art. 223 Ley 1801 de 2016-Trámite del proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia.

**Sentencia T 048 DE 1995 -ACTO JURISDICCIONAL** *En el "amparo policivo" no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"*

*Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.*

*Una vez estudiado y analizado el aspecto legal se considera que no se encuentran circunstancias que permita inferir nulidad dentro del procedimiento desarrollado en la Querella policiva, que se presentó por Perturbación a la posesión y por lo tanto no prospera lo pretendido en la sustentación de la Apelación en las razones de hecho detallas.*

En virtud de lo expuesto hasta aquí, se procede,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR**, la Resolución N 000011284 de fecha 29 de noviembre de 2021 en todas y cada una de sus partes de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

**SEGUNDO:** Notificar al Recurrente- Dr. EDGAR MINA apoderado de la Querellada y el Dr. JIME IVÁN MOSQUERA LUBO apoderado del Querellante por el medio más expedito.

**TERCERO**: Se deja en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria en el caso que así lo deseen.

**CUARTO:** Notifíquese a la Personera Municipal en su calidad de Ministerio público de la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santander de Quilichao, Cauca, a los 31 ENE. 2022 de 2022

**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO.**
Secretario de Gobierno, Paz y convivencia Ciudadana
Redactora/transcriptora: Lorena Belalcázar Mosquera-Contratista SGPCC
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino.
Sub serie documental: Resoluciones

[i] Lo que se encuentra subrayado en el acápite consideraciones del despacho es lo manifestado por el abogado de la parte querellada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: ALIX ADRIANA FRANCO CASTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00115-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que la Dra. LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, se encuentra adscrita a la firma de abogados LEGAL & SERVICES NARIÑO SAS, por lo que se hace necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de la firma mencionada, o el documento idoneo que la faculta.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO**: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL**
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Considera el Despacho que la parte actora no aporto el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER tal como lo establece el Art 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra que, en la demanda en el acápite de notificaciones, se hace referencia al email del demandado procesosjudiciales@hfps.gov.co, manifestando que dicha información se obtuvo al momento de solicitud del servicio, pero no se allegaron las evidencias correspondientes, en virtud de ello se hace necesario que sean aportadas de acuerdo a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el Art 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO**: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO**: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**SEXTO:** RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dra. NICOLE CASTRO GARCES, Dra. MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL**
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

1. No se encuentra debidamente individualizado el predio objeto de litigio, en la medida que el área solicitada en la demanda es 280 metros cuadrados, en el poder y plano topográfico se determina un área de 281 metros cuadrados, y según se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 132-1298 anotación No. 40 y en el certificado catastral especial, figura área de 259 metros cuadrados, razón por la cual se debe identificar el área pretendida, a fin de evitar irregularidades e imprecisiones.

2. La demanda se dirige en contra del señor PEDRO DAZA, una persona que se encuentra fallecida, en consecuencia se debe aportar registro civil de defunción, así mismo al no existir físicamente el señor Pedro Daza no puede ser sujeto pasivo de la acción, por lo tanto y teniendo en cuenta el proceso de sucesión , la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, allegando copia autentica del reconocimiento de los herederos, acreditando su calidad de heredero de conformidad con el artículo 85 del C.G.P, de igual manera se debe anexar la liquidación del proceso sucesorio.

En tal sentido debe corregirse la demanda y el poder conferido, en todos los acápites en que se incurra en dichos errores.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO**: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO**: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como de la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

**CONSIDERACIONES**

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el caso en concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora manifiesta que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, adeuda a la empresa Distribuidora y Comercializadora OTC SAS, por concepto de facturas (títulos valores), se encuentran para ejecutarse, documentos anexos al libelo introductorio; sin embargo, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es una empresa social del Estado, es así como revisando el artículo 150 del C.P.A.C.A. , se observa que a los juzgados administrativos les corresponde conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) numeral 5° dispone: " *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

De lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Popayán, al tenor de lo expuesto previamente y a las pruebas documentales arrimadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a la oficina judicial de Popayán para el respectivo reparto entre los juzgados administrativos, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO**: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Popayán para el respectivo reparto entre los juzgados administrativos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.**

**FECHA:** 6 DE MAYO DE 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE ADELMO CALAMBAS BERMUDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00171-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
**CORREO ELECTRÓNICO:** j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ADELMO CALAMBAS BERMUDEZ,

**CONSIDERACIONES**

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra JOSE ADELMO CALAMBAS BERMUDEZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas****". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

**Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (**Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).*

*Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.*

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[1], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

*Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

*Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento*

---

[1] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo.
28 C.G.P.).

*de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."*

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

**TERCERO:** Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

**CÚMPLASE,**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
**CORREO ELECTRÓNICO:** j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ADRIANA GRIJALBA ORTIZ,

**CONSIDERACIONES**

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra LUZ ADRIANA GRIJALBA ORTIZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas****". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

**Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (**Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).*

*Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.*

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[1], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

*Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

*Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."*

[1] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

**TERCERO:** Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

**CÚMPLASE,**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
**CORREO ELECTRÓNICO:** j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER ADOLFO VALENCIA PAZU,

**CONSIDERACIONES**

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra JAVIER ADOLFO VALENCIA PAZU, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas****". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

**Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (**Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).*

*Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.*

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[1], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

*Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

*Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento*

---

[1] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

*de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."*

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

**TERCERO:** Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

**CÚMPLASE,**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
**CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora RUBY PATRICIA LAZO BALANTA,

**CONSIDERACIONES**

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra RUBY PATRICIA LAZO BALANTA, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas****". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

**Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (**Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).*

*Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.*

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».*

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio[1], motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.*

*Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

*Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."*

---

[1] A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

**TERCERO:** Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

**CÚMPLASE,**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057**

**FECHA:** 6 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**
**SECRETARIA.**